

# **CUADERNO PRINCIPAL**

**Clase de Proceso:**

PERTENENCIA

**Demandante(s):**

**FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO**

**Demandado(s):**

HEREDEROS DETERMINADOS

**Radicado No.**

**11001310302520210032800**

**CONTESTACION INTERVINIENTE ALVARO SALATIEL  
GIUSSEPPE RODRIGUEZ FRANCO -**

**Señor**

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**CORREO: [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REF: PROCESO VERBAL No.2021-00328**

**DEMANDANTES: FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO**

**Y JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA**

**CONTRA: JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ GARZON Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MANUEL MARIA RODRIGUEZ SEGURA (q,e,p,d) Y LUCIA ESPITIA DE RODRIGUEZ (q,e,p,d).**

**JOSE ANTONIO GARZON OSPINA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con C.C.No.80.152.610 de Bogota, abogado en ejercicio, portador T.P.No.227.569 del C.S.J., obrando en mi condicion de apoderado del señor **ALVARO SALATIEL GUISEPPE RODRIGUEZ FRANCO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogota, identificado con C.C.No.1.014.221.755 de Bogota, quien tiene interés legal en este proceso, concuro ante su despacho, encontrándome dentro del término legal, para notificarme, contestar la demanda y formular la excepciones de mérito conforme a lo siguiente:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**1.-ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, que pretenda hacer recaer a mi representado en cualquier tipo de consecuencia jurídica y económica en virtud del presente proceso y solicito a su despacho se niegue la falta de los presupuestos de la acción incoada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa asi como frente a cada hecho, aclarando para empezar, que el poder presentado a su despacho por los demandantes, adolece de la realidad, toda vez que estos conocen de tiempo atrás las direcciones y contactos de los demandados incluyendo las de mi representado, en razón a que existe un proceso de sucesión adelantado por mi representado, cursante en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA**, según **RADICADO 2021-112**, donde a los demandantes les fue negado un reconocimiento de **POSEEDORES BUENA FE**, eievado por el mismo abogado **WILLIAM ALBERTO MOLINA PEREA (ANEXO AUTO)**. Es de aclarar, que mi representado

inicio esta sucesión en forma legal y denunció **PENALMENTE** a su hermano medio, obteniendo sentencia favorable en el **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

En cuanto a la solicitud de **SENTENCIA EJECUTORIADA** a favor de los demandantes, **FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO Y JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA**, manifiestan haber adquirido la **PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO** del inmueble ubicado **Transversal 77 No.51 A 12** identificado con **FOLIO DE MATRICULA 50C- 1389501** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, es **TOTALMENTE NULO**, por cuanto este predio no fue **LEGALMENTE** ni **JURIDICAMENTE** adquirido, ya que la **ESCRITURA DE ADJUDICACION EN SUCESION No.2533** de **11-11-DE 2011** de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA**, fue **ANULA**, como también lo fue, la **ESCRITURA DE COMPRA VENTA No.3196** del **07-12 de 2011**, de la **NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA**.

Estas figuran relacionadas en las **ANOTACIONES SEXTA y SEPTIMA** respectivamente, del **CERTIFICADO DE TARDICION No.50C-1389501** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, mediante **SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, mediante **RADICADO No.110016000049201211156** de fecha **16 de NOVIEMBRE de 2018** y confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA DE DECISION PENAL**, donde en el **NUMERAL QUINTO** de la **SENTENCIA, CANCELA** las **ANOTACIONES SEXTA Y SEPTIMA** del **FOLIO DE MATRICULA 50C- 1389501** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**.

Así mismo, en el **NUMERAL SEXTO** de la referida sentencia, ordena la **ANULACION** de la **ESCRITURA PUBLICA No.02533** del **11 de NOVIEMBRE DE 2011** de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA** y de la **ESCRITURA PUBLICA No.3196** de **7 de DICIEMBRE de 2011** de la **NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA**.

Estas **ANULACIONES** en razón a que el señor **JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ GARZON** (demandado), pretendió presentarse como **UNICO HEREDERO, DESCONOCIENDO AL RESTO DE MIEMBROS**

**QUE HACEN PARTE DEL GRUPO SUCESORAL** y el que fue **CONDENADO** con (88) meses de **PRISION DOMICILIARIA** y que actualmente purga condena en su domicilio (anexo copia de esta **SENTENCIA**).

En cuanto a los **NUMERALES DOS Y TRES** de las **PRETENSIONES, ME OPONGO**, por las razones anteriormente expuestas.

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.-** Que se investigue lo aquí manifestado, si fuere pertinente.

**AL SEGUNDO.-** Que se investigue lo aquí manifestado, si fuere pertinente.

**AL TERCERO.-** No es cierto, por cuanto esta **COMPREVENTA** es **NULA**, ya que no es el único heredero como funge ser, pues desconoce los derechos de los demás herederos que son su madre y sus propios hermanos, según **SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, mediante **RADICADO No.110016000049201211156** de fecha 16 de **NOVIEMBRE** de 2018 y confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA DE DECISION PENAL**.

**AL CUARTO.- ES NULO**, por lo expuesto en contestación de las pretensiones, pues en el **NUMERAL QUINTO CANCELA** las **ANOTACIONES SEXTA Y SEPTIMA** del **FOLIO DE MATRICULA 50C-1389501** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, así mismo, en el **NUMERAL SEXTO** de la referida sentencia, ordena la **ANULACION** de la **ESCRITURA PUBLICA No.02533** del 11 de **NOVIEMBRE DE 2011** de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA** y de la **ESCRITURA PUBLICA No.3196** de 7 de **DICIEMBRE** de 2011 de la **NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA**.

**AL QUINTO.- NO ES CIERTO**, por cuanto no podían **USURPAR** un predio que **NO ES DE SU PROPIEDAD**, en razón a que este inmueble le corresponde a mi representado **ALVARO SALATIEL GUISEPPE RODRIGUEZ FRANCO** y por las causales expuestas anteriormente.

**AL SEXTO.- ES CIERTO** parcialmente, por cuanto al juzgado que le correspondió el proceso es el **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO**

**CON FUNSION DE CONOCIMIENTO** y no **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA**, como lo aduce el apoderado.

**AL SEPTIMO.-** Que se investigue lo aquí manifestado, si fuere pertinente.

**AL OCTAVO.- NO ES VIABLE** ocupar un predio que **NO ES DE SU PROPIEDAD**, ya que fue **ANULADA** toda la legalización conforme lo expuesto anteriormente.

**AL NOVENO.- NO ES PROCEDENTE POSEER UN PREDIO** sin **JUSTO TITULO** ya que los hechos expuestos anteriormente, reflejan lo contrario.

**AL DECIMO.-** Que se investigue lo aquí manifestado, toda vez que esa **ADJUDICACION** también es **NULA** por cuanto en las **ANOTACIONES SEXTA** en adelante, relacionadas en el **CERTIFICADO DE TRADICION DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA** así lo confirma, según **SENTENCIA** del **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** y por ende toda actuación en adelante, es **NULA**.

**AL UNDECIMO.-** Que se investigue lo aquí manifestado, con base a lo anteriormente expuesto.

**AL DUODECIMO.- NO ES PROCEDENTE** obtener la posesión de un predio sin **JUSTO TÍTULO**, por lo expuesto anteriormente.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Falta de los requisitos exigidos por la ley, para la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio alegado por los demandantes.

Los demandantes pretenden obtener **SENTENCIA** a su favor **POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO** del inmueble ubicado en la **Transversal 77 # 51 A 12 de BOGOTA**, identificado con **MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C- 1389501**, junto con sus mejoras y anexidades, lo que es totalmente **IMPROCEDENTE** y **NULO**, por cuanto no fue **LEGALMENTE** ni **JURIDICAMENTE** adquirido el predio por los demandantes, ya que la **ESCRITURA DE ADJUDICACION EN SUCESION No.2533 de 11-11-DE 2011** de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA** es **NULA**, como también es **NULA** la **ESCRITURA DE COMPRA VENTA No.3196 del 07-12 de 2011**, de la **NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, pues estas figuran relacionadas en las **ANOTACIONES SEXTA** y **SEPTIMA** respectivamente, del **CERTIFICADO DE TARDICION 50C-1389501** de

la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, mediante SENTENCIA proferida por el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, mediante RADICADO No.110016000049201211156 de fecha 16 de NOVIEMBRE de 2018 y confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA DE DECISION PENAL, donde en el NUMERAL QUINTO CANCELA las ANOTACIONES SEXTA Y SEPTIMA del FOLIO DE MATRICULA 50C- 1389501 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, por ende toda actuación en adelante, SON NULAS.

Asi mismo, en el NUMERAL SEXTO de la referida sentencia, ordena la ANULACION de la ESCRITURA PUBLICA No.02533 del 11 de NOVIEMBRE DE 2011 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA y de la ESCRITURA PUBLICA No.3196 de 7 de DICIEMBRE de 2011 de la NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Estas ANULACIONES en razón a que el señor JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ GARZON (demandado), pretendió presentarse como UNICO HEREDERO, DESCONOCIENDO AL RESTO DE MIEMBROS QUE HACEN PARTE DEL GRUPO SUCESORAL y el que fue CONDENADO con (88) meses de PRISION DOMICILIARIA y que actualmente purga condena en su domicilio (anexo copia de esta SENTENCIA).

De manera que los demandantes, no tienen la posesión legal del referido inmueble, toda vez que NO EXITE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE LA LEGALIDAD DE ADQUISICIÓN DEL MISMO, lo contrario, están pretendiendo obtener una SENTENCIA a su favor USURPANDO y utilizando maniobras fraudulentas, mintiendo de manera premeditada y confundiendo al despacho, incurriendo en un posible FRAUDE PROCESAL.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su digno despacho, pronunciarse a favor de mi representado y DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, condenar en costas y perjuicios a los demandantes y ORDENAR QUE EL PREDIO SEA DESALOJADO y regresado a mi representado COMO UNICO HEREDERO, oficiando donde corresponda.

## **PRUEBAS**

Comedidamente solicito a su despacho, se sirva decretar, practicar y tengan como tales las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo ya expuesto.

Oficiar al **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** y **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA**, para lo pertinente.

### **DOCUMENTALES:**

- 1.- Poder conferido
- 2.- SENTENCIA JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO
- 3.- SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR, CONFIRMACION
- 4.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de mi poderdante
- 5.- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de la causante señora LUCIA ESPITIA DE RODRIGUEZ (q,e,p,d)
- 6.- Original del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD MATRICULA 50 C- 1389501.
- 7.- AUTO ADMISORIO DEMANDA JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
- 8.- AUTO JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, NIEGA PERTENENCIA

### **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez citar al señor:

**JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ GARZON.- CARRERA 7 A No. 2 SUR 94 CASA # 61 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE DE SOACHA CUNDINAMARCA, ETAPA 5.**

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor juez, citar a los demandantes:

**FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO.- CARRERA 15 No.8-29 de la ciudad de SANTIAGO DE CALI VALLE.**  
**CORREO: [rodrycruz@hotmail.com](mailto:rodrycruz@hotmail.com)**

**JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA.- CARRERA 15 No.8-29 de la ciudad de SANTIAGO DE CALI VALLE.**  
**CORREO: [rodrycruz@hotmail.com](mailto:rodrycruz@hotmail.com)**

**NOTIFICACIONES:**

**EL SUSCRITO APODERADO:**

**CALLE 23 C No.69 F 65 T.2 AP.301, barrio CARLOS LLERAS.  
CORREO: [antonioagarzonospina@gmail.com](mailto:antonioagarzonospina@gmail.com)**

**MI PODERDANTE:**

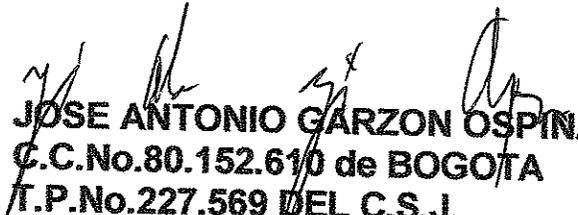
**ALVARO SALATIEL GUISEPPE RODRIGUEZ FRANCO,  
CALLE 23 C No.69 F 65 T.2 AP.301, barrio CARLOS LLERAS.  
CORREO: [alvarosalatiel@gmail.com](mailto:alvarosalatiel@gmail.com)**

**DEMANDANTES:**

**FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO.- CARRERA 15 No.8-29 de la  
ciudad de SANTIAGO DE CALI VALLE.  
CORREO: [rodrycruz@hotmail.com](mailto:rodrycruz@hotmail.com)**

**JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA.- CARRERA 15 No.8-29 de la  
ciudad de SANTIAGO DE CALI VALLE.  
CORREO: [rodrycruz@hotmail.com](mailto:rodrycruz@hotmail.com)**

Señor Juez,

  
**JOSE ANTONIO GARZON OSPINA  
C.C.No.80.152.610 de BOGOTA  
T.P.No.227.569 DEL C.S.J.  
Correo: [antonioagarzonospina@gmail.com](mailto:antonioagarzonospina@gmail.com)  
CEL: 3114804488**

Señor  
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.  
CORREO: [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

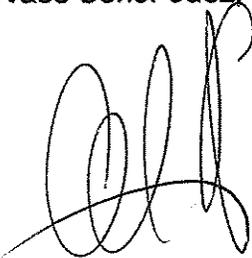
REF: PROCESO VERBAL No.2021-00328  
DEMANDANTE: FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO  
Y JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA  
CONTRA: JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ GARZON Y HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS

ALVARO SALATIEL GUISEPPE RODRIGUEZ FRANCO, mayor de edad,  
domiciliado y residenciado en BOGOTA, identificado con C.C.No.1.014.221.755, al  
Señor Juez manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE ANTONIO  
GARZON OSPINA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad,  
identificado con C.C.No.80.152.610 de BOGOTA y T.P.No.227.569 DEL C.S.J., a  
fin de que me represente, conteste la demanda y demás tramites procesales  
pertinentes en el proceso de la referencia.

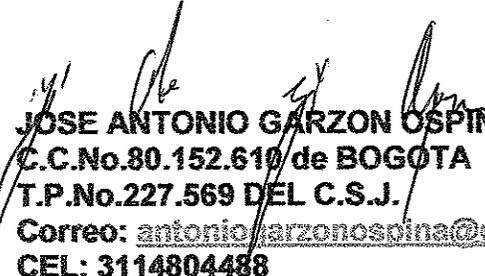
Mi apoderado queda ampliamente facultado para: notificarse del AUTO  
ADMISORIO DE LA DEMANDA, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y  
demás actos pertinentes, inherentes al mandato otorgado ART.77 DEL C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle PERSONERIA al citado abogado.



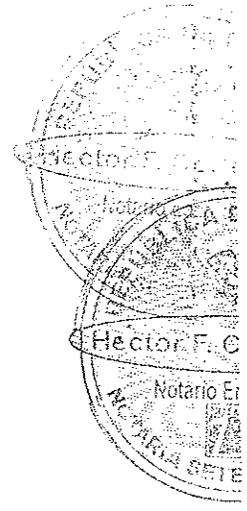
ALVARO SALATIEL GUISEPPE RODRIGUEZ FRANCO  
C.C.No.1.014.221.755  
Correo: [alvarosalatiel@gmail.com](mailto:alvarosalatiel@gmail.com)

Acepto:



JOSE ANTONIO GARZON OSPINA  
C.C.No.80.152.610 de BOGOTA  
T.P.No.227.569 DEL C.S.J.  
Correo: [antonio.garzonospina@gmail.com](mailto:antonio.garzonospina@gmail.com)  
CEL: 3114804488

130  
J. Morales



NOTARIA  
BOGOTÁ

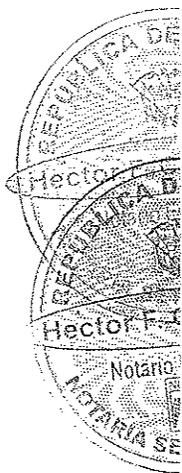
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA  
BOGOTÁ

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 59180

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALVARO SALATIEL GUISEPPE RODRIGUEZ FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1014221755 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



59180-1

2a36f46ed0

----- Firma autógrafa -----

18/12/2023 11:16:33

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

Notario (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2a36f46ed0, 18/12/2023 11:18:18



**CONSTANCIA.**

Bogotá, D.C., 19 DE NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018).  
 Hora 8:00 a.m., en la fecha y hora comienza a correr el traslado, por cinco (5) días,  
 a la defensa, como apelante único del fallo de condena emitido el 16 de noviembre  
 de 2018 contra José Eusebio Rodríguez, de conformidad al inciso primero del  
 artículo 179 de la ley 906/04.

**JOSÉ OSWALDO CUBILLOS GARCÍA**  
 Secretario

Bogotá, D.C., 23 DE NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018). Hora  
 5:00 p.m., en la fecha y hora, concluyó el traslado para los apelantes, término  
 dentro del cual la defensa si  no  sustentó la apelación.

**JOSÉ OSWALDO CUBILLOS GARCÍA**  
 Secretario

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho (2018). Hora  
 8:00 a.m., en la fecha y hora comienza a correr el traslado para los no apelantes del  
 fallo de condena emitido el 16 de noviembre de 2018 contra José Eusebio  
 Rodríguez, por cinco (5) días.

**JOSÉ OSWALDO CUBILLOS GARCÍA**  
 Secretario

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho (2018). Hora 5:00  
 p.m., en la fecha concluyó el traslado para los no apelantes del fallo de condena  
 emitido el 16 de noviembre de 2018 contra José Eusebio Rodríguez, dentro de  
 dicho lapso, el traslado, fue descorrido no  si ,  
 por \_\_\_\_\_

**JOSÉ OSWALDO CUBILLOS GARCÍA**  
 Secretario

Seguidamente se procede a la lectura de la decisión, cuya parte resolutive fue:

**Primero.- ABSOLVER** a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.420.519 expedida en Bogotá, por el delito acusado de **ESTAFA** previsto en el **artículo 246 del Código Penal**, conforme a lo expuesto.

**Segundo.- CONDENAR** al ciudadano **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.420.519 expedida en esta ciudad, en calidad de autor responsable de los delitos de **Obtención de documento público falso y Fraude procesal**, previstos en los artículos 288 y 453, del Código Penal. En consecuencia se le imponen las penas principales de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN**, multa de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES**.

La multa impuesta al acusado, deberá ser pagada a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Para el pago de la multa se le concede al sentenciado un término de **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**Tercero.- NEGAR** al ciudadano **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**Cuarto.- CONCEDER** a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** la prisión domiciliaria para lo cual deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones legales pertinentes, debiendo además garantizar el cumplimiento de éstas obligaciones mediante caución prendaria equivalente a **UN (1) S.M.L.M.V.**, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial.

Para hacer efectiva la concesión de la prisión domiciliaria, una vez suscrita la diligencia de compromiso y consignado el título respectivo, el sentenciado deberá comparecer inmediatamente con copia auténtica del presente fallo a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le sea indicado en el Centro de Servicios Judiciales con el fin de que le sea tomada la reseña y sea trasladado por funcionarios del INPEC al lugar de su residencia, en donde cumplirá la prisión domiciliaria.

**Quinto.- ORDENAR** la **CANCELACIÓN** de las **Anotaciones No.6 y 7** del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, conforme a lo expuesto en el acápite de otras determinaciones en su numeral 9.1.1.. Oficiese a través del Centro de Servicios Judiciales al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro, remitiéndole copia de la presente sentencia.

**Sexto.- ORDENAR** la **ANULACIÓN** de la **Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011** de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá y de la **Escritura Pública No.3196 del 7 de diciembre de 2011** de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**. Para tal

efecto, Oficiese a través del Centro de Servicios Judiciales a las Notarías mencionadas, remitiéndoles copia de la presente sentencia.

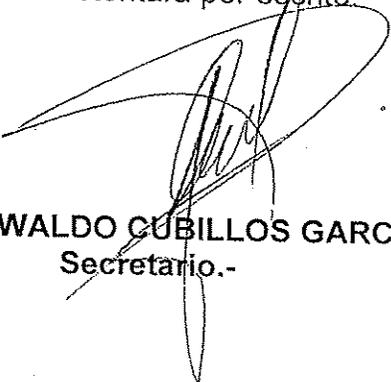
**Séptimo.- REMITIR** copia de la presente sentencia a los juzgados 7 y 15 de Familia en donde cursa el proceso de sucesión y el proceso de petición de herencia, respectivamente, donde son demandantes MARÍA INÉS FRANCO ULLOA y ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, para conocimiento de tales Despachos y los demás fines pertinentes.

**Octavo.- COMPULSAR COPIAS** disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, en contra del abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, conforme a lo considerado.

**Noveno.- COMUNICAR** esta decisión a las autoridades descritas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y remitir el expediente a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) para lo de su competencia.

Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el Recurso de Apelación.

Notificada la decisión en estrados, la fiscalía conforme con la decidido, la defensa presente recurso de apelación que sustentará por escrito.



**JOSE OSWALDO CUBILLOS GARCÍA<sup>1</sup>**  
Secretario.-

---

<sup>1</sup> La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146.2° del C.P.P. en aplicación del principio de oralidad (Art. 9° C. P. P.), así como la prohibición de transcripciones (Art. 163 C.P.P.), para efectos de revisión o recursos, necesariamente debe hacerse previa remisión a la grabación realizada.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298  
Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra del señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, por los delitos de **Obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con Estafa y Fraude procesal.**

#### II. ANTECEDENTES

Habiendo iniciado proceso de sucesión judicial intestada el señor **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO**, en calidad de hijo y heredero del señor **Álvaro Rodríguez Espitia (Q.E.P.D.)**, este a su vez heredero de su progenitora **Lucía Espitia de Rodríguez (Q.E.P.D.)**, advirtió que el único bien de la sucesión, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, había sido asignado por Sucesión Notarial mediante Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011, a otro de los herederos, el señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, quien tramitó de manera subrepticia dicha adjudicación haciéndose pasar como único sujeto con vocación hereditaria, registrando dicho instrumento público en el folio de matrícula inmobiliaria del bien el 29 de noviembre de 2011, así como la posterior venta que efectuó del mismo, sacándolo de su propiedad.

### III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.420.519 de Bogotá, quien nació el 2 de octubre de 1970, residente en la Carrera 7 A No.2 Sur - 94 casa 61 de esta ciudad.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de julio de 2014 ante el juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el ente investigador le formuló imputación al señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** en calidad de autor de los delitos de Obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con Estafa y Fraude procesal, conforme a los artículos 288, 246 y 453 del C.P., cargos que el imputado no aceptó.

Presentado y asignado por reparto el escrito de acusación a este Despacho judicial, el 13 de marzo de 2015 la fiscalía le formuló acusación al señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, en homólogos términos a los imputados.

Luego de ello, se programó fecha para audiencia preparatoria o de preclusión para el 27 de julio de 2015, que se realizó finalmente el 7 de octubre de 2015, en la cual se negó la preclusión solicitada, decisión apelada por la defensa, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 27 de noviembre de 2015.

Devuelto el expediente al este Despacho judicial, el 2 de marzo de 2016 se frustró la audiencia preparatoria por inasistencia de las partes; programándose para el 1 de junio de 2016, calenda en la cual no se efectuó por disposición del Despacho, al dar prioridad a audiencia de juicio oral con persona privada de la libertad, circunstancia que se repitió el 5 de agosto de 2016, en la cual se volvió a reprogramar por el Despacho para el 9 de agosto de 2016, fecha en que el procesado solicitó el aplazamiento para otorgar poder a nuevo defensor. Programada para el 28 de noviembre de 2016, la audiencia fue reprogramada a solicitud de la defensa.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298. Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

El 4 de abril de 2017 se desarrolló audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral se desarrolló en diligencias adelantadas los días 24 de septiembre, y 16 y 30 de octubre de 2018, emitiéndose sentido de fallo absolutorio por el delito de Estafa y condenatorio por los tipos penales de Obtención de documento público falso y Fraude procesal.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**5.1. FISCALÍA:** Solicitó la condena del acusado frente al delito de **Obtención de documento público falso** por cuanto es claro que el señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, conforme a las pruebas allegadas, éste obtuvo de manera dolosa la emisión de la Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011, cuyo contenido es falso como quiera que allí se afirma que el único heredero es el procesado, cuando por el contrario, se acreditó la vocación hereditaria del señor **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO**, quien por medio de su abogado, Dr. **CARLOS ESCOBAR CABALLERO**, surtió proceso de sucesión al no existir acuerdo en la repartición equitativa del bien a heredar, lo que coincide con las declaraciones del mismo procesado, quien confirmó la discordia en la distribución correspondiente.

Igualmente, afirmó el delegado fiscal que fue **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** quien con fines de procurarse un provecho económico ilícito propio al vender el bien adjudicado al señor **CARLOS AUGUSTO PINEDA**, el cual afirmó que el señor **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO** conocía del negocio, por lo que es claro que sabía que éste no estaba de acuerdo, empero no se pudo acreditar los artificios engañosos que estructurarían el delito de **Estafa**, razones por las que el ente acusador solicitó la absolución respecto de dicho punible.

Empero, consideró acreditada la comisión y responsabilidad de **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** frente al delito acusado de fraude procesal, estructurado en el registro de la hijuela en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, el cual posibilitó la venta del inmueble en el que tenía derechos el señor **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO**. En razón a esto, solicitó la condena por el delito de **Fraude procesal** en contra del enjuiciado.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

**5.2. DEFENSA:** Solicitó la absolución del procesado, teniendo en cuenta que la fiscalía no cumplió en probar su teoría del caso, ni en la fijación de los hechos en la acusación, como quiera que en efecto no se presentó **Estafa** alguna, además que no se acreditó que el señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** conociera de la existencia de un proceso de sucesión ya iniciado en la jurisdicción de Familia, pues nunca fue notificado de ello como se demostró con la declaración del abogado del señor ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, Dr. CARLOS ESCOBAR CABALLERO, aparentemente con el fin de no reconocer a los demás herederos, pues si bien se hizo notificación por emplazamiento, no garantiza el mismo conocimiento que procura la notificación personal, con lo que pretendían que solo el demandante fuera reconocido como único heredero, hecho que confirma la señora MARÍA INÉS FRANCO HULLOA, quien afirmó que no se les comunicó a los demás herederos la existencia del proceso sucesoral.

El señor CARLOS AUGUSTO PINEDA, conocedor de los bienes del sector, indicó claramente que el señor ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO conocía de la venta del inmueble, por cuando no firmó la escritura de venta al habersele quedado la cédula. El abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS, confirmó que es posible y común que los herederos asignen a uno solo de ellos para adelantar el trámite de sucesión notarial, empero, éste sabía que existían otros herederos, pues no se indicó lo contrario en el poder ni en el contrato de mandato, siendo el procesado un desconocedor de los trámites legales para adelantar la sucesión perseguida, al contar con grado educativo de tercero de primaria y cuya ocupación es la de conductor.

Por lo anterior, el Defensor solicitó la absolución del señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** por el delito de **Obtención de documento público falso**, ya que no tenía la intención ni el conocimiento para hacerse adjudicar el bien como único heredero como quiera que, de configurarse tal punible, el llamado a responder por este delito es el abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS quien hizo la declaración que no habían más herederos, no el acusado.

En cuanto al **Fraude procesal**, adujo que al no haber desarrollado el señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** el trámite de registro a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue evacuado por el abogado luego de efectuada la venta del inmueble cuya mitad del valor pertenecía a la progenitora de su

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
Decisión: Sentencia condenatoria

defebddido y del remanente se dedujo la cuota pagada al señor ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, según lo estimó el mismo abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS. Motivo por el cual, solicita la absolución del procesado respecto del tipo penal de Fraude procesal.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. Competencia

Le asiste competencia a este Despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en los artículos 36 Numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004.

### 6.2. De la materialidad de la conducta punible

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 exige como requisitos para emitir una sentencia de carácter condenatorio, que se encuentre demostrado más allá de toda duda la ocurrencia de la conducta punible así como la responsabilidad del acusado.

Lo anterior, entendido como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejada de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley. Por ello, según lo previsto en el artículo 380 de la misma normatividad, el juez deberá valorar en conjunto los medios de prueba, la evidencia física y la información legalmente obtenida, conforme a los criterios consagrados en la misma ley, con miras a verificar si se alcanza dicho grado de conocimiento o no.

#### 6.2.1. Del delito de Obtención de documento público falso.

La tipicidad del delito de obtención en documento público falso, parte de la prohibición normativa que consagra el Código Penal en su artículo 288, la cual castiga con pena de prisión a la persona *"que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus*

Radicación: 110016000049201211156  
 Ni: 217298 Carpeta: 1137  
 Delito: Fraude procesal y otros.  
 Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
 Decisión: Sentencia condenatoria

funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad." Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida dentro del radicado N° 36380 del 27 de abril de 2013, señaló lo siguiente:

*"(...) La disposición incluida en el nuevo Código Penal (artículo 288), mantiene una redacción similar, pero incluye dos modificaciones importantes. De una parte adopta la denominación jurídica de obtención de documento público falso, abandonando el de falsedad ideológica de particular en documento público, y de otra limita su aplicación a los casos en los cuales **el funcionario es utilizado como instrumento para la ejecución de la conducta, es decir, cuando no interviene conscientemente en su realización, particularidad que se deduce de la exigencia de que el documento sea obtenido mediante inducción en error a un servidor público.***

***Se acogió, de esta manera, en un tipo penal autónomo, con denominación jurídica propia, la hipótesis de la autoría mediata, para superar las dificultades que se presentaban en la determinación de la responsabilidad penal del hombre de atrás, cuando no tenía la calidad especial exigida por la norma, siendo por tanto, presupuesto esencial para su estructuración, que el funcionario realice materialmente la conducta, y que el hombre de atrás se limite a inducirlo en error mediante maniobras que no impliquen de suyo la comisión de otro delito, pues si esta situación se presenta, se estará frente a un concurso, como acontece cuando se aduce un registro falso para obtener una cédula falsa"**(negrilla tomada del texto original).(...)"*

En ese contexto, de acuerdo a la acusación fiscal, el ente investigador aportó elementos con los cuales pretendió demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en ello, tal como ocurre con la declaración de la señora MARÍA INÉS FRANCO ULLOA, quien manifestó ser la progenitora del señor ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, a quien procreó durante su unión con el señor Álvaro Rodríguez Espitia (Q.E.P.D.), padre también del acusado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** quien nació a su vez, de la primer unión del referido padre.

Afirmó la testigo que su convivencia con dicho causante, se prolongó desde el año 1985 hasta el año 2008 cuando éste murió, con quien no pudo liquidar su sociedad conyugal ni patrimonial, debido a los abusos y agresiones que sufrió por parte de los hijos de aquél con su primer esposa, la señora Blanca Lilia Garzón, quienes la obligaron a dejar el lote de terreno donde se encontraba su vivienda, el cual en realidad pertenecía a la señora Lucía Espitia, madre de su difunto esposo y abuela de su hijo ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, mismo inmueble que posteriormente, tras demandar judicialmente la petición de herencia

**Radicación:** 110016000049201211156  
**Nº:** 217298 **Carpeta:** 1137  
**Delito:** Fraude procesal y otros.  
**Procesado:** **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
**Decisión:** Sentencia condenatoria

respectiva, se enteraron que había sido adjudicado en sucesión notarial al señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**.

De dicha declaración se cuenta con soporte acerca de los derechos que le asistían, no solo a la testigo en mención, sino principalmente al hijo de ésta, el señor **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO**, quien también aportó su testimonio confirmando lo ya referido por su progenitora durante el juicio oral; testigo a través del cual se allegaron elementos de convicción como los Registros Civiles de Defunción del señor **Álvaro Rodríguez Espitia (Q.E.P.D.)** y la señora **Lucía Espitia de Rodríguez (Q.E.P.D.)**, Certificado Civil de Nacimiento del **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO**, de lo cual se confirma su parentesco con tales causantes.

También se incorporó por tal vía, copia de la **Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011**, antes referida; el Certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, en cuya **anotación No. 6** se consigna el registro de la mentada Escritura Pública con adjudicación sucesoral de aquel bien a favor del acusado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, quien por medio de la anotación allí consignada con **número 7**, trasladó el dominio del predio a favor de **JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA** y **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA Y PINEDA S.A.S.**, en virtud de la **Escritura Pública No.3196 del 7 de diciembre de 2011**, esto es, apenas un mes después de la adjudicación realizada.

En respaldo de las afirmaciones de los mentados testigos, se recibió el testimonio de cargo de **CARLOS ERNESTO ESCOBAR CABALLERO**, quien informó haber sido el abogado por medio del cual, se inició proceso sucesoral judicial, cuya demanda fue incorporada en juicio, al igual que el proceso de Acción de petición de herencia, al no haber existido consenso entre los herederos del causante, señor **Álvaro Rodríguez Espitia (Q.E.P.D.)**, advirtiendo durante el trámite del mismo, la existencia de la venta que el acusado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** había realizado del bien yacente tras conseguir la adjudicación del mismo como único heredero, a sabiendas de la existencia de otras personas con vocación hereditaria.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

Así las cosas, se puede afirmar que el procesado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, fue en este caso el que la jurisprudencia denomina "*el hombre de atrás*", pues fue quien realizó toda la gestión correspondiente para que la Notaria 4ª del Circulo de Bogotá, fuera engañada y profiriera la escritura pública a través de la cual, se le reconoció como único heredero del bien inmueble que a su turno le correspondía heredar a su padre, a sabiendas que éste había procreado más de un hijo, información que le ocultó a dicha funcionaria pública, situación que sin lugar a dudas estructura objetivamente el punible de **Obtención de documento público falso**, pues se insiste, el enjuiciado logró, con su actuar indebido y sugestión, inducir a un servidor público a emitir un documento público espurio.

Idéntica conclusión, plasma la Corte Suprema de Justicia en la sentencia atrás relacionada, pues frente a un actuar conductual de similares características, señala lo siguiente:

*"(...) Ninguna duda asalta, entonces, en cuanto a que el procesado... actualizó la conducta punitiva descrita en el artículo 288 del Código Penal de obtención de documento público falso, máxime cuando para el 4 de diciembre de 2006, fecha de suscripción de la apócrifa escritura pública..., estaba vigente dicho tipo penal, por instrumentalizar al ejecutor material (notario) en aras de conseguir el reprochable propósito trazado.(...)"*

Ahora, en lo que atañe al **aspecto subjetivo del tipo**, de manera más que fundada, es un hecho probado que **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, de forma consciente, informada, intencionada y totalmente voluntaria, decidió realizar las gestiones correspondientes a obtener, en forma indebida, la Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011, mediante la cual se le adjudicó como único heredero, un inmueble a sabiendas que este le correspondía también a los demás causahabientes de su progenitor, comportamiento que resalta la intención dolosa en los términos del artículo 22 y de esa manera, el tipo subjetivo previsto en la norma.

Al respecto, la defensa dio por probada la emisión de dicha escritura pública y no negó la existencia de los traslados de dominio, ni la ocurrencia de los hechos aducidos por el ente fiscal, indicando por el contrario, que **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** no tuvo conocimiento ni voluntad en la comisión del delito de Obtención de documento público falso que le fue acusado, descartando con ello

Radicación: 110016000049201211156  
Ni: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

el dolo en la comisión del mismo, lo que tornaría subjetivamente atípica la conducta.

Empero, como ya se dedujo, es incuestionable que **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** logró inducir en error a la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, toda vez que defraudando la buena fe de dicha funcionaria pública, consiguió que a su favor se emitiera la Escritura Pública No.02533, que si bien cumple con todas las formalidades legales, está viciada en su contenido, tal como se colige a partir de su simple verificación por parte del Despacho.

Ello por cuanto, en el cuerpo de tal documento, se lee en la cláusula novena un hecho falso, esto es, que "*El hijo del causante, Señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ ESPITIA**, es el Señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, único Heredero,(...)*", afirmación por medio de la cual, éste último logró hacerse adjudicatario del bien inmueble allí descrito, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, instrumento donde también se manifestó en la cláusula 13, que el señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** "*no conoce ni sabe de la existencia de otros herederos, legatarios o acreedores*", con lo cual, en la cláusula 11, se indica que la adjudicación le sería reconocida únicamente a él mismo.

Concordante con ello, se aportó el testimonio del señor CARLOS AUGUSTO PINEDA TORRES, quien fue el sujeto que indicó haber comprado varios predios en el barrio de su residencia, en donde la familia del procesado y del señor **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO** eran conocidos.

Según lo informó el testigo, fue por ello que negoció el inmueble en 240 millones de pesos con el señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** junto con sus hermanos y la señora **BLANCA LILIA GARZÓN QUECANO**, a quienes les pagó ese precio, cuya promesa de compraventa fue socializada a todos los hermanos, incluso el señor **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO** en el mes de junio, quien no pudo suscribir el documento en la Notaría Pública en aquella ocasión por no contar entonces con su documento de identidad, después de lo cual, le fue informado que éste no volvió a tener contacto con sus hermanos.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

Narró el testigo que, en razón a la falta de comparecencia del señor ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO a firmar la escritura y teniendo en cuenta que había aportado dinero en parte de pago del inmueble, les pidió a los hermanos que resolvieran el proceso sucesoral para proceder a su tradición, informándole posteriormente el abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, que éste iba a vender el predio en virtud de poder a él conferido por parte de sus demás hermanos, por lo cual, informa el testigo que compró el bien y construyó un edificio con 16 apartamentos, sin que tuviera contacto alguno con ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO y su progenitora.

Por ello, manifiesta el testigo que el abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN era conocedor de la existencia de los demás herederos incluido el señor ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, quien dio viabilidad a la compraventa del bien, así como a la sucesión previa del mismo.

Ello respaldado en el testimonio del abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, quien depuso en juicio oral haber sido consultado en el año 2011 por parte del señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** y su progenitora, quienes le indicaron que el señor CARLOS AUGUSTO PINEDA había firmado una promesa de compraventa de un inmueble donde participaron todos los herederos, inclusive el señor ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, quienes habían acordado que la sucesión la adelantara con solo heredero para simplificar el trámite, como quiera que el predio no se encontraba a nombre de ellos y existía una medida cautelar a instancia de la señora BLANCA LILIA GARZÓN QUECANO, por un proceso de pertenencia que ella adelantaba por dicho inmueble.

Informó el testigo que le advirtió al señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** y a su progenitora, que se requería del consentimiento de todos los herederos para adelantar la sucesión y finiquitar la venta, lo que se formalizó por medio de una promesa de compraventa, donde se incluía a ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, tal como se lo confirmó el señor CARLOS AUGUSTO PINEDA RINCÓN, quien le indicó que el día en que se firmaría dicho documento estaría presente aquél heredero, quien no pudo firmar por no llevar su cédula de ciudadanía.

Radicación: 110016000049201211156  
Ni: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

No obstante, confirmó el testigo que no le presentaron por escrito que el señor **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO** hubiera otorgado poder para desarrollar el trámite sucesoral e igualmente, que no se entrevistó con éste, pero al verificar el contrato de compraventa pudo confirmar que estaba incluido dicho heredero.<sup>1</sup>

Admitiendo igualmente el testigo, que incorporó la afirmación en la solicitud de trámite sucesoral referente a que el señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** era el único heredero, porque así se lo informó éste, con quien se entrevistó como autorizado para adelantar dicho proceso, el cual no le informó que se estaba adelantando un proceso sucesoral judicial, sin que existiera medio alguno para verificar de la concurrencia de dos trámites: uno notarial coetáneo al judicial de sucesión, para efectos de poder comprobar dicha situación.<sup>2</sup>

Nótese a partir de ello, que el mismo profesional del derecho que apoderó los intereses del procesado durante la solicitud de trámite sucesoral por vía notarial, informó que fue **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** quien le indicó que todos los demás herederos lo habían autorizado para el efecto, con miras a ejecutar la venta del inmueble que se encontraba obstaculizada por la titularidad del mismo.

No obstante, ello resulta inconsistente para este Despacho, pues también admitió el abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, que consignó en dicha solicitud notarial la afirmación acerca de la existencia del señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** como único heredero, porque así se lo informó éste; entonces, se evidencia que mientras el referido profesional del derecho conocía de la existencia de otras personas con vocación hereditaria, llevó a error a la Notaria 4ª de Bogotá, al informarle que su mandante era la única persona con tal calidad, a sabiendas de la falsedad de dicha afirmación.<sup>3</sup>

Por su parte, el mismo procesado aportó su declaración a través de la cual puso en conocimiento que solamente cuenta con formación hasta tercer grado de básica

<sup>1</sup> Afirmación por la cual se le compulsarán copias al abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN.

<sup>2</sup> Aspecto por el cual, también se procederá por este Despacho a instar la investigación disciplinaria respectiva a este abogado.

<sup>3</sup> En vista de ello, también se le compulsarán copias penales al togado en mención.

primaria, sin formación jurídica alguna, motivo por el cual, solicitó la asesoría legal del abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, a través de quien solicitó el trámite notarial de la sucesión a favor de todos los herederos, con quienes llegaron a la conclusión que debido al estado de deudas del bien, convenía venderlo para lo cual habló con su hermano por parte de padre ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, quien acudió a la Notaría 76 de Bogotá, donde indicó que no firmaría el documento de compraventa del inmueble al no llevar su cédula de ciudadanía, después de lo cual no volvió a tener contacto con ellos; contrato del cual afirmó el procesado, no aportó copia por no creer que fuera útil en el presente proceso.

En vista de ello, se reunieron los hermanos y le encargaron al procesado el trámite de la sucesión, producto del cual, se le pagó a cada uno de ellos el monto que le correspondía, que para el caso de ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO era el de **20 millones de pesos**, que le fue consignado solo hasta el **26 de diciembre de 2016** por medio de Depósito Judicial al Banco Agrario de Colombia, por cuanto según su dicho, no sabía dónde ubicar a dicho hermano.

Narró el acusado, que en la reunión con el abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN y el comprador CARLOS AUGUSTO PINEDA, ellos decidieron que era viable continuar con la sucesión para finiquitar la compraventa acordada con éste último, que al concretarse finalmente, motivó la entrega del monto de dinero que le correspondía a cada uno de sus hermanos.

Igualmente, afirmó el procesado que su medio hermano ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO no le informó de la demanda judicial interpuesta para desarrollar la sucesión que inició, en cambio, sostuvo el enjuiciado que aquél sí conocía de la solicitud notarial que se había iniciado; no obstante, informó que todos sus hermanos firmaron la promesa de compraventa excepto ÁLVARO SALATIEL, quien apagó el celular y no volvió a aparecer, a quien se le entregaron 20 millones de pesos por cuanto la mitad del valor del inmueble le pertenecía a la progenitora del acusado, la señora BLANCA LILIA GARZÓN QUECANO, luego de deducir los 30 millones de pesos, los 20 millones de pesos entregados previamente por el señor CARLOS AUGUSTO PINEDA y los honorarios del abogado, del remanente se entregó a cada uno de sus hermanos las partes correspondientes - narró el procesado-.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

Afirmó el declarante que previo al trámite notarial, obtuvo la autorización verbal de su hermano ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO y su progenitora para proceder a ello, pero teniendo en cuenta que éste no volvió a hacerse presente, habló con el abogado de éste, quien indicó que mientras le respetaran su derecho como heredero no habría problema alguno.

Sea ello suficiente para descartar el alegato defensivo, referente a la ausencia de conocimiento del procesado acerca de los términos en que se emitió dicha Escritura de Adjudicación por sucesión intestada, so pretexto de la escasa formación académica del acusado y su ocupación en una labor ajena a trámites legales, pues ello no obstó para que por medio de apoderado especial, instara la sucesión notarial, lo que implica que conocía del fin perseguido, de lo contrario, no hubiera contratado a su apoderado.

Además, claramente fue éste, su apoderado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, quien firmó la escritura pública, ello como señal de aquiescencia y asentimiento respecto de su contenido, pues no se aportó alegato ni prueba que lo descarte, instrumento que seguramente solo firmó al estar seguro que allí se cumplía con el objetivo propuesto, cuyo contenido literal no deja lugar a dudas que la adjudicación le sería reconocida solamente a su mandante como único heredero, no siendo posible que a pesar de tales anotaciones, **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** estuviera ajeno al beneficio que según el defensor, le procuraría su apoderado sin motivo alguno, al obligarlo o engañarlo supuestamente, para obtener el documento público con el cual lo beneficiaría, con total ocultamiento de ello al procesado, conforme lo pretende hacer ver la defensa.

Tales alegatos como vienen de verse, carecen de sustento y lógica, como quiera que resulta descartado por los medios de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación ya aludidos, así como por los anexos de la Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011, como lo son el Registro Civil de Nacimiento de **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, el Registro de Matrimonio de sus padres, junto con el Registro Civil de Defunción de su progenitor y homólogo documento de los padres de éste como propietarios del inmueble, Lucía Espitia de Rodríguez (Q.E.P.D.) y MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ SEGURA (Q.E.P.D.); documentos con los

**Radicación:** 110016000049201211156  
**NI:** 217298 **Carpeta:** 1137  
**Delito:** Fraude procesal y otros.  
**Procesado:** JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
**Decisión:** Sentencia condenatoria

cuales se acreditó a la Notaria 4ª su calidad de heredero, sin mencionar a sus hermanos.

Elementos que le fueron allegados en su momento a la aludida funcionaria por parte del apoderado del procesado, Dr. PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, indicando en nombre del acusado, según consta en la solicitud de LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE SUCESIÓN INTESTADA allí presentada, que el acusado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** era el único heredero, tal como consta en el numeral 7 de dicha solicitud, lo que se reitera en el numeral 8º de la solicitud de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN también anexa, en donde se lee que *"El heredero manifiesta que no conoce ni sabe de la existencia de otros herederos, legatarios o acreedores distintos a los aquí relacionados,"* siendo el acusado el único mencionado en el libelo.

Documentos todos ellos acompañados por el poder que el acusado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** le otorgó al abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, para que presentara trámite notarial de sucesión y firmara la escritura emitida en virtud de ello, tal como ocurrió.

Ahora bien, si en gracia de discusión, el procesado hubiera actuado con total ignorancia al haber suscrito únicamente el poder y no el instrumento público de adjudicación del bien y sus anexos, así como al ser ajeno al registro de éste, no hubiera procedido en tan corto tiempo de menos de un mes calendario, a vender el inmueble heredado, pues sabía de la existencia de sus hermanos y los derechos que a ellos les asistían sobre el bien.

Entonces, carece de sentido que a pesar de su ignorancia y desconocimiento en el que, según el defensor lo afirma, lo mantuvo su apoderado notarial, accediera a los beneficios obtenidos en perjuicio de los demás herederos, vendiendo el bien, siendo imposible que con ello no actualizara su conocimiento y censurara el provecho impropio prodigado por su representante, que por el contrario, coadyuvó, pues es claro que fue solo a él a quien se le adjudicó el inmueble constitutivo de la masa herencial, no a los demás herederos.

En consecuencia, resulta incontrastable que las pruebas legalmente obtenidas por parte de la Fiscalía General de la Nación y que fueran incorporadas a la actuación,

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

comprometen en el grado exigido, la responsabilidad de **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, en calidad de autor del delito contenido en el artículo 288 del Código Penal.

Delito con el cual se defraudó abiertamente el bien jurídico de la fé pública en los términos del artículo 11 del Código Penal, al conseguir que un servidor público dotara de presunción de veracidad y legalidad a sus manifestaciones, a sabiendas de la falsedad en la que se basaba la información consignada en la Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011.

Situación por la cual esta Juzgadora impartirá condena en los términos que dimanen de dicha norma, dado que éste instó el desarrollo del trámite de sucesión notarial en su favor, basado en una afirmación falaz, de ser el único heredero, con lo que indujo en error a la Notaria quien en atención a ello, le adjudicó el bien yacente, que al obtenerlo le sirvió como prueba de la propiedad del inmueble que destinó a su venta inmediata, actualizándose así la materialidad del delito de Obtención de documento público falso y la responsabilidad que en el mismo le asiste al señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**.

#### **6.2.2. Del tipo penal de Fraude procesal.**

Otra conducta acusada por el ente fiscal al procesado es la descrita en el artículo 453 del Código Penal, destinada a quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, en la medida que se está faltando a la lealtad y al deber ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, defraudando así la buena fe que cobija a los actos y providencias de los servidores públicos.

Sobre los elementos estructurales de este injusto típico, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*"...Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:*

*Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho.*

*La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado **sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.***

*Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.*

*Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiera el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento<sup>1</sup>.*

Atendiendo los anteriores postulados, normativo y jurisprudencial, se hace evidente a partir de lo ya expuesto que la conducta desplegada por **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, se adecua al delito de fraude procesal, al haber empleado como medio fraudulento la Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011, por medio de la cual se le adjudicó como único heredero la hijuela correspondiente a todo el bien inmueble que componía la masa sucesoral de la que resultaron excluidos sus hermanos con vocación hereditaria, documento usado como prueba artificiosa o engañosa idónea para inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, quien es servidor público, haciéndole creer en su titularidad del bien identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501 y de esta manera, lograr que emita un acto o decisión administrativa contrario a la ley consistente en el registro de la adjudicación indicada y de consuno, dar publicidad a su propiedad sobre el bien, la cual se fundamentó en una premisa mendaz.

Con esa dirección, se encuentra que como se determinó en líneas anteriores, es claro que la exigencia estructural del tipo se configura, en el momento en el que **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, registró el instrumento público atrás referido ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, con el fin de completar la tradición y arrebatarse la legítima propiedad que les asistía en común a los demás herederos del causante, como heredero a su vez de quien estaba registrada como propietaria del inmueble, a saber, la progenitora de éste.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de julio de 2002, radicación 18188.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
Decisión: Sentencia condenatoria

Incluso, debe repararse en que el artificio tuvo un efecto favorable a los intereses delictuales del procesado, pues se evidenció que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, este obtuvo que se registrara la venta que se materializaba en la escritura N° 3196 del 7 de diciembre de 2011, a favor del señor JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA Y DE CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA Y PINEDA S.A.S., producto de la cual obtuvo \$242'600.000.

Decantados como han sido los elementos estructurales del tipo para el caso concreto, emerge acreditada la materialidad de la conducta al igual que la responsabilidad que le asiste en ella al señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, contrario al postulado presentado por la defensa técnica en punto a que por sustracción de materia, al no existir dolo en la obtención del documento público falso consistente en la Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011, no existiría objeto fraudulento al registrar tal instrumento en la oficina respectiva, máxime cuando tal registro no lo realizó el procesado.

Pues bien, al respecto se recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que es punible la conducta cuando el medio fraudulento utilizado para obtener el fin perseguido, cuenta con la entidad inequívoca dirigida a materializar la intención de su autor, para conseguir el engaño sobre el servidor público como sujeto pasivo de la conducta. Así lo expresó dicha Corporación en sentencia SP7740-2016 con Radicación N° 42.682 sosteniendo:.

*"Ese instrumento engañoso utilizado para provocar el yerro intelectual en el servidor público, necesariamente, debe reflejar una representación de la realidad diversa a la correcta y tener la potencialidad o idoneidad de incidir en la determinación a adoptar. Así, el artificio, ardid o mentira consignados en un elemento de prueba a ser considerado por el empleado oficial debe tener por propósito alterar su cognición sobre el asunto y obtener una consecuencia jurídica distinta a la que se impondría si el servidor hubiera conocido la verdad de la situación."*

Es así como el comportamiento desplegado deliberadamente por el acusado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, tuvo la entidad suficiente para engañar y dar visos de validez a la Escritura Pública que soportó la inscripción de la misma ante la Oficina de Instrumentos Públicos y por ende, engañó al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, quien procedió, a registrar la propiedad que le fue adjudicada mediando la falsedad cometida por el procesado.

Lo anterior evidencia que el enjuiciado siempre estuvo enterado e interesado en las resultas que tal registro público le prodigaba, pues era necesario para proceder a la venta del predio que era de su interés realizar, frente al cual le asistían derechos a otros herederos que negó conocer en su momento.

Lo anterior encuentra soporte en la línea jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, que frente a comportamientos de ese tipo, acotó lo siguiente:

*"(...) Con razones que hoy se reiteran, la Corte se ha pronunciado respecto de que la inscripción de que se trata, realizada por un servidor público (registrador de instrumentos públicos) en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, "constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros" (CSJ SP 7 abr. 2010, rad. 30.148), **contexto dentro del cual recorre en su integridad los elementos del tipo de fraude procesal.***

*Lo anterior, por cuanto, además del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, el tipo penal también protege, de manera amplia, el de la administración pública, en tanto la acción delictiva recae sobre un "servidor público" y esta acepción debe entenderse en los términos del artículo 20 del Código Penal, lo cual impide conferirle el alcance restringido de que solo puede referirse a funcionarios que administren justicia (...)"<sup>2</sup>*

En consecuencia, resulta diáfano que se configuró, el punible que se le reprocha atentatorio contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, pues provocó, en forma fraudulenta, una actuación administrativa que produjo un resultado que afectó directamente la titularidad del derecho a la propiedad sobre un bien inmueble.

En lo que atañe al **aspecto subjetivo** que enmarca la conducta endilgada, estima el Juzgado que las pruebas arrimadas a la audiencia de juicio oral permiten aseverar que **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** conocía la relevancia típica de los comportamientos que ejecutó y que pese a ello dirigió su acción final al quebrantamiento de la norma penal, lo que demuestra que su proceder deviene doloso en los términos del artículo 22 del Código Penal.

Con base en lo anteriormente expuesto, la culpabilidad del acusado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** se soporta también con los distintos medios de prueba referenciados e introducidos a la audiencia de juicio oral, mismos que

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal AP7641-2014 Radicación N° 45.113 Aprobado acta N° 428, sentencia de 10 de diciembre de 2014.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

permiten edificar un juicio de reproche relevante en su contra, dado que pese a ser imputable, a conocer la antijuridicidad de su actuar, quien pudiendo obrar de manera diferente, dirigió su accionar final al quebrantamiento de la norma penal.

Y finalmente, el Despacho debe indicar que si bien la defensa se duele del comportamiento del denunciante al haber adelantado un proceso judicial de sucesión de similar manera a la del aquí procesado, es decir, a criterio del togado, de manera subrepticia, ello no descarta ni justifica la acción ilícita de **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, dado que contrario al proceso de sucesión iniciado por el denunciante, el acusado consiguió su propósito configurando un concurso delictivo al cual se circunscriben estas diligencias, no al comportamiento de la víctima, quien por su parte, ha dado a conocer hasta ahora, la existencia del proceso sucesoral, independientemente que los demás herederos se hagan o no parte en el juicio civil.

Así las cosas, acreditada entonces la tipicidad de las conductas materia de investigación; la efectiva vulneración a los bienes jurídicos protegidos; así como la culpabilidad que le asiste en su producción, **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de infringir la ley penal, al hallarse acreditada su responsabilidad en las mismas.

### 6.3. Del delito de Estafa.

De los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, se colige que para emitir sentencia de condena es necesario que las pruebas practicadas en juicio lleven al juzgador al *conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado*, convicción que no podrá soportarse de manera alguna en prueba de referencia; en tanto que, según el artículo 9º del Código Penal, para que una conducta sea punible es menester que sea típica, antijurídica y culpable.

En lo tocante al delito de **Estafa**, es claro para el Despacho, en concordancia con las partes, que no se cuenta con elemento de convicción alguno que permita acreditar la concurrencia de los elementos estructurales del tipo penal de Estafa que le fuere acusado al señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**.

Radicación: 110016000049201211156  
 NI: 217298 Carpeta: 1137  
 Delito: Fraude procesal y otros.  
 Procesado: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
 Decisión: Sentencia condenatoria

Ello por cuanto, los ingredientes objetivos y subjetivos para la consumación de la conducta punible en mención, fueron reiterados en sentencia del 4 de febrero de 2009, Rad. 26197, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció de este delito:

*"2.1. La Sala, en pretéritas oportunidades<sup>3</sup>, ha señalado que el tipo de Estafa consagrado en los artículos 246 de la ley 599 de 2000, actual ordenamiento jurídico, y 356 del decreto ley 100 de 1980, Código Penal anterior, comprende, debidamente concatenados, varios elementos de índole objetivo, a saber: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito.*

*(...)*

*3.1. Además de un contenido fáctico y uno jurídico<sup>4</sup>, el ingrediente normativo del provecho ilícito en la conducta punible de Estafa comprende tanto un aspecto objetivo como uno subjetivo. El primero consiste en el despojo económico que la víctima sufre como consecuencia directa de las maniobras engañosas que la han inducido en error, al igual que el correspondiente beneficio patrimonial que obtiene el sujeto activo para sí o para un tercero. Y el segundo corresponde a la intención, por parte de este último, de procurarse a favor de sí mismo o de una tercera persona la ventaja patrimonial en comento.*

*(...)*

*La intención de provecho ilícito es un estado de ánimo que va más allá del puro saber y querer la realización de los elementos del tipo objetivo y, generalmente, se pone de manifiesto mediante la forma en que éste es obtenido".*

En el presente caso puesto a consideración de este Despacho, la responsabilidad penal e incluso la materialidad del delito de Estafa acusado a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, brillan por su ausencia, como quiera que en cabeza de éste, en realidad no se probó en ningún grado, la comisión de algún artificio engañoso para inducir en error a algún particular con el fin de procurarse el provecho económico que exige la norma, ni tampoco la concurrencia del error en que se haya mantenido a cualquier víctima, quien haya sufrido mengua correlativa de su patrimonio económico, dado que tales elementos, en ningún momento del juicio fueron puestos en conocimiento por el ente fiscal, ni se deducen de las pruebas allí debatidas.

Además, los artificios engañosos usados por el acusado consistentes en la afirmación del procesado de ser heredero único y el uso del instrumento público que así lo acreditó falsamente, con el fin de obtener un registro a través de la

<sup>3</sup> Cf., entre otras, sentencia de 28 de septiembre de 2006, radicación 22041.

<sup>4</sup> Cf. sentencia de 21 de julio de 2004, radicación 18762.

Radicación: 110016000049201211156  
 NI: 217298 Carpeta: 1137  
 Delito: Fraude procesal y otros.  
 Procesado: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
 Decisión: Sentencia condenatoria

inducción en error a un servidor público, fueron circunstancias subsumidas y punidas en los tipos penales por los que ya se anunció condena y en todo caso, no confluyen en la configuración fáctica ni jurídica de los elementos estructurales del tipo penal de Estafa y menos fueron demostrados durante el juicio oral donde ni siquiera se avisó la comisión de tal delito.

Fue por ello, que la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado para el presente asunto, no logró desvirtuar más allá de toda duda la garantía fundamental del procesado atinente a la presunción de inocencia, enmarcada en el Art. 7º de la norma procesal penal y erigida como principio rector dentro del proceso penal, siendo el órgano de persecución penal quien tiene la obligatoriedad en punto a la carga probatoria, caso contrario, la duda concurrente deberá resolverse siempre a favor del procesado, razones por las cuales será absuelto por el delito de **Estafa**.

**7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.**

**7.1. Del delito de Obtención de documento público falso.**

El artículo 288 del Código Penal con las Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, establece un marco punitivo de 48 a 108 meses de prisión, la diferencia entre tales extremos arroja un ámbito de movilidad representado en los siguientes cuartos punitivos:

**Pena de prisión:**

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
48 a 63 meses	63 meses un día a 78 meses	78 meses un día a 93 meses	93 meses un día a 108 meses de prisión

Establecidos los cuartos y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del C.P. en razón de que no se consignaron circunstancias de mayor punibilidad, se fijará la pena dentro del cuarto mínimo.

Ahora bien, advierte ésta instancia que en el presente asunto, no se hace procedente imponerle la pena mínima anotada, como quiera que el aquí procesado se ha mostrado reincidente y proclive al delito, como así se deduce de los

antecedentes judiciales que registra<sup>8</sup>.

Debe precisar este Despacho que si las sentencias condenatorias que registra una persona son anteriores a los cinco (5) años previstos en el artículo 68A del Código Penal, no por esto dejan de tenerse como antecedentes como trata de hacerlo ver el señor defensor, sino que el Juzgador necesariamente, debe realizar una evaluación de otros aspectos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en Auto del 18 de enero de 2010, Radicado 33.177, señaló:

*"Antecedentes penales, como lo estipula el artículo 248 de la Carta Política, son únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva".  
Y ese carácter de antecedentes, de clara raigambre constitucional, no se pierde porque una norma legal específicamente le otorgue determinados efectos en aras de restringir derechos.*

*Entonces, si el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, estipula, introduciendo el artículo 68 A en la Ley 599 de 2000, que no se concederá ningún tipo de beneficio o subrogado penal, excepto los derivados de la colaboración eficaz, a quien haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores, **de ninguna forma está modificando la esencia o sentido de lo que debe entenderse por antecedentes penales, sino apenas fijando una nueva condición impeditiva para quienes registran esos antecedentes dentro de los cinco años anteriores a la comisión del nuevo delito juzgado.***

*De esa manera, si la persona registra condenas dentro de los 5 años anteriores, está claro que de entrada se le deben negar subrogados y beneficios, entre ellos el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

***Pero, si los antecedentes son anteriores a esos 5 años, no es que dejen de considerarse tales, sino que la evaluación acerca de la concesión o no del subrogado en examen, opera a través de lo que dispone el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, en su numeral 2º, cuyos efectos son, si se quiere, más flexibles, (...).***

De cara a lo anterior, ha de advertirse que si bien los antecedentes penales no constituyen factor determinante a efectos de individualizar la pena dentro del respectivo cuarto de dosificación, no menos cierto resulta que tal aspecto sí puede ser considerado por el juez fallador a efectos de determinar la **necesidad y función de la pena**, como así lo confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 25 de enero de 2017, dentro del Rad. 11001600001720100089301, mediante el cual, resolvió la apelación interpuesta contra providencia emitida por éste juzgado:

*"Claro está, la a quo invocó los antecedentes penales que le aparecen al acusado al analizar lo concerniente a la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir*

<sup>8</sup> Sentencia condenatoria proceso 200400242 del 8 de marzo de 2007- Uso de documento público falso.

Radicación: 110016000049201211156  
 NI: 217298 Carpeta: 1137  
 Delito: Fraude procesal y otros.  
 Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
 Decisión: Sentencia condenatoria

*en el caso concreto, razonamiento que es totalmente válido y sólido. En efecto, el principio de necesidad de pena, al tenor del art. 3º del C.P., debe entenderse en el marco de la prevención. Por supuesto, fundamentalmente en el de la prevención especial --que consiste en evitar que el condenado vuelva a delinquir--, en virtud de que esta es la que opera en el momento de la ejecución de la pena, al contrario de la prevención general, que se da en el momento legislativo.*

*Así, ante la comprobada proclividad del sindicado al delito, incuestionablemente resulta urgente la adopción de medidas tendientes a evitar que aquél continúe delinquir, de lo que se sigue que, efectivamente, se hace necesario imponer una pena superior a la mínima legal, obviamente, dentro de los parámetros establecidos en la ley, precisamente, en orden a prevenir la repetición de otros delitos, a cuya comisión el procesado ha mostrado una marcada inclinación.(...)º". (Negrilla por el Despacho)*

Por lo anterior, frente a la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., el Despacho considera necesario, proporcional, razonable y ajustado a derecho imponer a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** la pena de 55 meses de prisión por el delito de *Obtención de documento público falso*.

**7.2. Fraude procesal.**

El artículo 453 del Código Penal modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, establece como penas principales la prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años. Ahora bien, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 61 del Código Penal, tenemos como ámbitos punitivos de movilidad los siguientes:

**Pena de prisión:**

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
72 a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses de prisión

**Pena de multa:**

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
De 200 a 400 S.M.L.V.	De 400.1 a 600 S.M.L.V.	De 600.1 a 800 S.M.L.V.	De 800.1 a 1000 S.M.L.V.

<sup>9</sup> "Con relación a que este es "un proceso anterior al reporte de los antecedentes", es preciso señalar que la ley no limita la valoración a las condenas precedentes a los hechos por los que se procede y, por ende, los antecedentes que han de tomarse en consideración serán los que existan para el momento de tomarse la respectiva decisión, como se hizo en el presente caso."

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
Decisión: Sentencia condenatoria

de la libertad procede, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años, razón por la cual, no hay lugar a concederle el subrogado penal a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, cuya condena ascendió a más de 4 años, debiendo purgar la pena intramuralmente, por lo que se le **NEGARÁ** el subrogado en estudio, haciéndole efectiva la pena impuesta.

## 8.2. De la prisión domiciliaria.

El art. 23 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el art. 38 B a la Ley 599 de 2000, disponiendo que *"la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión intramural se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:*

*"1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

*2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al Juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)"*

Pues bien, la pena mínima prevista para los delitos de Fraude procesal y Obtención de documento público falso no es superior a 8 años, luego el requisito objetivo se cumple. Así mismo, los delitos por los que se procede no se encuentran incluidos dentro de la prohibición contenida en el inciso 2º del art. 68 A del C.P.

Igualmente, la Defensa Técnica del responsable acreditó efectivamente el arraigo familiar y social de su prohijado en la dirección de su domicilio Carrera 7 A No.2 Sur - 94 casa 61 de Bogotá, lo cual soportó con elementos materiales probatorios suficientes tales como certificación del conjunto residencial Parque campestre de Soacha, Cundinamarca etapa 5, en donde se indica que el acusado vive con su madre desde octubre de 2017, de igual manera una certificación laboral anterior donde se desempeñó como conductor domiciliario, allega contrato de arrendamiento de fecha 15 de diciembre de 2017, en la dirección Carrera 7 A No.2 Sur - 94 casa 61, con canon mensual de 400 mil pesos, vigencia del contrato 1

Radicación: 110016000049201211156  
Ni: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Decisión: Sentencia condenatoria

año, así mismo allegó recibo de acueducto y alcantarillado correspondiente a la dirección Carrera 7 A No.2 Sur - 94 casa 61; allegó registros de nacimiento de sus hijos y declaración extra juicio rendida por la progenitora del procesado, BLANCA LILIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ en la Notaría segunda de Soacha y por dos personas que conocen al procesado en la Notaría 70 de Bogotá; motivos suficientes para dar viabilidad al subrogado penal, el cual queda condicionado al cumplimiento de las condiciones que el mentado canon sustantivo penal le impone.

Por consiguiente, se concederá a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, para lo cual deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones atinentes a observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en el lugar de residencia que señaló el aquí condenado, debiendo además garantizar el cumplimiento de éstas obligaciones mediante caución prendaria equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial.

Para hacer efectiva la concesión de la prisión domiciliaria, una vez suscrita la diligencia de compromiso y consignado el título respectivo, el sentenciado deberá comparecer inmediatamente con copia auténtica del presente fallo a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le sea indicado en el Centro de Servicios Judiciales con el fin de que le sea tomada la reseña y sea trasladado por funcionarios del INPEC al lugar de su residencia, en donde cumplirá la prisión domiciliaria.

En caso de que el aquí condenado no comparezca dentro de los tres (3) días siguientes al presente fallo ante el Centro de Reclusión respectivo, la concesión de este sustituto será revocada y se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura en su contra.

Se advierte al sentenciado, **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** que el Estado le está concediendo el beneficio de la prisión domiciliaria, pero eso de manera alguna implica que pueda salir del domicilio, habida cuenta que se

Radicación: 110016000049201211156  
 NI: 217298 Carpeta: 1137  
 Delito: Fraude procesal y otros.  
 Procesado: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
 Decisión: Sentencia condenatoria

encontrará privado de la libertad, debiendo ser consciente, además, que si incurre en otro delito en cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia, le será revocado el beneficio concedido por éste Despacho.

## 9. OTRAS DETERMINACIONES

**9.1.- CANCELACION DE REGISTROS Y ANOTACIONES:** Es incuestionable que al Juez le compete restablecer plenamente los daños que recibió la víctima, conforme lo ha dejado claro la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se indica en la siguiente cita:

*"Es una forma de resarcir el daño. "Como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo a las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual (restitutio in pristinum), la adquisición de ellos aun por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima."<sup>6</sup>*

Razones por las cuales, se ordenará la cancelación de las anotaciones No.6 y 7 del folio de folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, que resultaron como producto de la conducta delictiva de **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, sin perjuicio de las acciones civiles que les asistan a los afectados con ello. Así que, de conformidad con el artículo 101 inc. 2º del Código de Procedimiento Penal, se ordenará:

**9.1.1.** Cancelar las anotaciones No.6 y 7 que fueren registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, matrícula inmobiliaria No.50C-1389501, con Código Catastral AAA0062JRUZ, las cuales indican:

**"Anotación: Nro 6** fecha 29-11-2011 Radicación: 2011-112965  
 Doc: Escritura 2533 del: 11-11-2011 Notaría 4 de Bogotá, D.C.  
 Especificación: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (modo de adquisición)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)**  
 DE: RODRIGUEZ SEGURA MANUEL MARÍA  
 DE: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA  
**A: RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO 80420519 X"**

<sup>6</sup> Radicado 22881, sentencia de 10 de junio de 2009, M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. (CSJ, S. Plena, Sent. dic. 3/87).<sup>6</sup>

Radicación: 110016000049201211156  
 NI: 217298 Carpeta: 1137  
 Delito: Fraude procesal y otros.  
 Procesado: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
 Decisión: Sentencia condenatoria

**"Anotación: Nro 7** fecha 04-01-2012 Radicación: 2012-813  
 Doc: Escritura 3196 del: 07-12-2011 Notaría 76 de Bogotá, D.C. VALOR ACTO: \$242,600,000.00  
 Especificación: 0125 COMPRAVENTA (modo de adquisición)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)**  
 DE: RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO 80420519  
 A: **FONSECA VERGARA JAIRO DANIEL 50% 19368162 X**  
 A: **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA & PINEDA S.A.S. 50% 9003472603 X"**

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, remitiéndole un ejemplar de esta sentencia, para que proceda conforme a lo ordenado.

### 9.1.2.- DE LA ANULACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS ELEVADAS.

- Así mismo, se ordenará la anulación de la **Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011** de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, relativa a la sucesión cuyo objeto fue el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, en la que intervinieron como causantes los señores RODRIGUEZ SEGURA MANUEL MARÍA y ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA y único heredero RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO identificado con C.C. No.80420519. Instrumento público referido en la anotación No.6 del folio de Matrícula Inmobiliaria anotado.
- E igualmente, se ordenará la anulación de la **Escritura Pública No.3196 del 7 de diciembre de 2011** de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, a la cual se refiere la anotación No.7 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, relativo a la compraventa cuyo objeto fue el inmueble identificado con dicho registro inmobiliario, en la que intervinieron como tradente RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO identificado con C.C. No.80420519 y adquirentes FONSECA VERGARA JAIRO DANIEL - 50% identificado con C.C. No.19368162 y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA & PINEDA S.A.S. - 50% Nit. 9003472603.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se remitirá copia de esta decisión a los **Notarios 4 y 76 del Círculo de Bogotá**, para que procedan de conformidad.

**9.2.-** Remitir copia de la presente sentencia a los juzgados 7 y 15 de familia en donde cursa el proceso de sucesión y el proceso de petición de herencia, respectivamente, donde son demandantes MARÍA INÉS FRANCO ULLOA y ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, para conocimiento de tales Despachos y los demás fines pertinentes.

**9.3.-** ahora bien, teniendo en cuenta el actuar del abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, apoderado del acusado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, quien era conocedor de los demás herederos incluido el señor ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO y dio viabilidad a la compraventa del bien inmueble, así como a la sucesión previa del mismo, se procede **a compulsar copias disciplinarias** en contra de dicho abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que se le investigue disciplinariamente por su actuar, pues téngase en cuenta que durante el juicio oral el abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, indicó haber sido consultado en el año 2011 por parte del señor **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** y su progenitora, quienes le indicaron que el señor CARLOS AUGUSTO PINEDA había firmado una promesa de compraventa de un inmueble donde participaron todos los herederos, inclusive ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, quienes habían acordado que la sucesión la adelantara aparentemente con solo heredero para simplificar el trámite.

**9.4.** En firme este fallo, se dará cumplimiento a las previsiones del artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y se remitirá la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por competencia, de conformidad con el artículo 459 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.- ABSOLVER** a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.420.519 expedida en Bogotá, por el delito acusado

de **ESTAFA** previsto en el **artículo 246 del Código Penal**, conforme a lo expuesto.

**Segundo.- CONDENAR** al ciudadano **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.420.519 expedida en esta ciudad, en calidad de autor responsable de los delitos de **Obtención de documento público falso y Fraude procesal**, previstos en los artículos **288 y 453**, del Código Penal. En consecuencia se le imponen las penas principales de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN**, multa de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES**.

La multa impuesta al acusado, deberá ser pagada a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Para el pago de la multa se le concede al sentenciado un término de **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**Tercero.- NEGAR** al ciudadano **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**Cuarto.- CONCEDER** a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** la prisión domiciliaria para lo cual deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones legales pertinentes, debiendo además garantizar el cumplimiento de éstas obligaciones mediante caución prendaria equivalente a **UN (1) S.M.L.M.V.**, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial.

Para hacer efectiva la concesión de la prisión domiciliaria, una vez suscrita la diligencia de compromiso y consignado el título respectivo, el sentenciado deberá comparecer inmediatamente con copia auténtica del presente fallo a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le sea indicado en el Centro de Servicios Judiciales con el fin de que le sea tomada la reseña y sea trasladado por funcionarios del INPEC al lugar de su residencia, en donde cumplirá la prisión domiciliaria.

Radicación: 110016000049201211156  
NI: 217298 Carpeta: 1137  
Delito: Fraude procesal y otros.  
Procesado: JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN  
Decisión: Sentencia condenatoria

**Quinto.- ORDENAR la CANCELACIÓN de las Anotaciones No.6 y 7 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1389501, conforme a lo expuesto en el acápite de otras determinaciones en su numeral 9.1.1.. Oficiese a través del Centro de Servicios Judiciales al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro, remitiéndole copia de la presente sentencia.**

**Sexto.- ORDENAR la ANULACIÓN de la Escritura Pública No.02533 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá y de la Escritura Pública No.3196 del 7 de diciembre de 2011 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES. Para tal efecto, Oficiese a través del Centro de Servicios Judiciales a las Notarías mencionadas, remitiéndoles copia de la presente sentencia.**

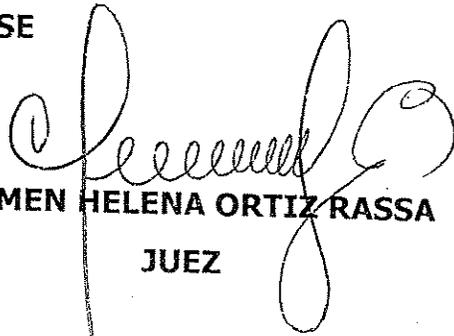
**Séptimo.- REMITIR copia de la presente sentencia a los juzgados 7 y 15 de Familia en donde cursa el proceso de sucesión y el proceso de petición de herencia, respectivamente, donde son demandantes MARÍA INÉS FRANCO ULLOA y ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO, para conocimiento de tales Despachos y los demás fines pertinentes.**

**Octavo.- COMPULSAR COPIAS disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, en contra del abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, conforme a lo considerado.**

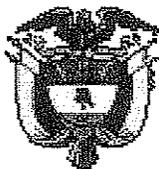
**Noveno.- COMUNICAR esta decisión a las autoridades descritas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y remitir el expediente a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) para lo de su competencia.**

Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el Recurso de Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN HELENA ORTIZ RASSA**

**JUEZ**



13  
14 MAR. 2019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo**

**Radicado:** 110016000049201211156 02 (77-18).  
**Procesado:** José Eusebio Rodríguez Garzón  
**Delitos:** Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
**Despacho de origen:** Juzgado 28 Penal del Circuito.  
**Sistema procesal:** Ley 906 de 2004.  
**Asunto:** Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
**Decisión:** Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.  
**Aprobado en acta No.** 028.

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

**I. ASUNTO.**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** contra la sentencia que dictó el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá el 16 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual lo absolvió del cargo por estafa y lo condenó como autor de obtención de documento público falso y fraude procesal.

**II. LA CONDUCTA QUE SE JUZGA.**

**JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** tramitó en la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá la sucesión intestada de su padre **ÁLVARO RODRÍGUEZ ESPÍCIA**, a la cual se acumularon las de **MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ** y **LUCÍA ESPÍCIA DE RODRÍGUEZ**, padres, a su vez, del causante citado.

<sup>1</sup> Repartida al despacho del Magistrado Ponente el 7 de diciembre de 2018.

16

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

3.2. La Fiscalía radicó escrito de acusación el 29 de septiembre siguiente<sup>3</sup>, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 28 Penal del Circuito. El 13 de marzo de 2015 se realizó la audiencia correspondiente y allí la Fiscalía ratificó la acusación por los punibles tipificados en los artículos 246, 288 y 453 C.P.<sup>4</sup>.

3.3. La preparatoria tuvo lugar el 4 de abril de 2017, mientras que el juicio oral se verificó en sesiones del 24 de septiembre, 17<sup>5</sup> y 30 de octubre de 2018, oportunidad última en la que, agotados los alegatos de conclusión de las partes, el a quo emitió sentido de fallo de carácter absolutorio respecto al reato patrimonial, y condenatorio por los cargos restantes.

3.4. El 16 de noviembre de 2018 se agotó el traslado del artículo 447 C.P.P. y se profirió la sentencia correspondiente<sup>6</sup>.

#### IV. LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1) En consideración del a quo existen suficientes elementos probatorios para afirmar que el acusado fue la persona que gestionó como "*el hombre de atrás*", todos los trámites correspondientes para que le fuera adjudicado como único heredero -a sabiendas de que existían otros con igual derecho- el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1389501, que fuera propiedad de la señora LUCIA ESPÍTIA DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) quien lo heredó a su hijo ÁLVARO RODRÍGUEZ ESPITIA (Q.E.P.D.), padre del procesado y del denunciante.

2) Conducta que se materializó con la escritura pública No. 02533 del 11 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, en cuya cláusula novena se indicó que "*el hijo*

<sup>3</sup> Escrito a folios 16 al 20, ídem

<sup>4</sup> Acta a folios 36 y 37, carpeta No. 1.

<sup>5</sup> Acta a folios 247 al 249 (fecha equivocada en el acta), ídem

<sup>6</sup> Sentencia a folios 1 al 31, carpeta No. 2

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

16

*del causante ÁLVARO RODRÍGUEZ ESPITIA, es el señor JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN, único heredero", mientras que en la 13 se anotó que el acusado "no conoce ni sabe de la existencia de otros herederos, legatarios o acreedores". Afirmaciones mendaces con las cuáles aquel consiguió que se le adjudicara el bien.*

3) Adicionalmente, señaló la instancia, se contó con el testimonio de la persona con quien los hermanos, incluidos el acusado y el denunciante, suscribieron promesa de compraventa del bien que conformaba la masa herencial. En efecto, a través de CARLOS AUGUSTO PINEDA se corroboró el conocimiento que tenía el encausado sobre la existencia de otros herederos, antes de realizar los trámites con los cuáles se hizo adjudicar el predio como si fuera el único sucesor.

4) Dicha gestión fue lograda por **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** mediante poder otorgado al abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, quien informó que fue consultado por aquél y su progenitora respecto de la intención de éstos y los demás herederos (inclusive el denunciante) de vender el predio en cuestión y tramitar la sucesión por cuanto no se encontraba a nombre de ellos; así mismo, que el acusado le manifestó que había sido designado por los demás sucesores para adelantar las gestiones necesarias.

5) Sin embargo, el profesional admitió que a pesar de conocer la situación introdujo en la solicitud de sucesión notarial la afirmación de que el acusado era el único heredero y así firmó la escritura pública en la cual se le adjudicó el bien a él exclusivamente.

6) El a quo no estimó que **RODRÍGUEZ GARZÓN** hubiera actuado por ignorancia en temas jurídicos y contractuales cuando aseveró

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

17

en la petición de sucesión notarial que era único heredero, pues al poco tiempo de serle adjudicado el bien procedió a venderlo, aun cuando sabía que sus hermanos tenían derechos sobre el mismo.

7) Con todo lo anterior concluyó la jueza que el procesado defraudó el bien jurídico de la fe pública al conseguir que un servidor público tomara como cierta su manifestación de ser el heredero único de ÁLVARO RODRÍGUEZ ESPITÍA en relación con el predio con código catastral AAA0062JRUZ, con lo cual se configuró el punible de obtención de documento público falso.

8) Por otra parte, se satisfacen los elementos del punible de fraude procesal, toda vez que empleó la escritura pública No. 02533 del 11 de noviembre del 2011 como medio para inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro), haciéndole creer en su titularidad sobre el inmueble que componía la masa sucesorial, para que de esa forma emitiera un acto administrativo contrario a la ley al registrar y publicitar la adjudicación a su nombre.

9) En esas circunstancias, agregó, se logró determinar que el acusado siempre estuvo interesado en el resultado del registro público, habida cuenta que al materializarse pudo enajenar el bien y recibir el consiguiente beneficio económico.

10) En conclusión, la primera instancia encontró acreditada la materialidad de los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal, así como la responsabilidad penal del procesado por su comisión.

11) Situación diferente ocurrió con el punible de estafa porque la conducta del procesado no estructuró la descripción típica de ese ilícito.

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

18

12) Impuso como penas 88 meses de prisión, multa equivalente a 300 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 64 meses.

13) Negó la suspensión condicional de su ejecución pero le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

14) Para restablecer el derecho ordenó cancelar los registros y anotaciones Nos. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1389501, anular las escrituras públicas No. 02533 del 11 de noviembre de 2011 y 3196 del 7 de diciembre del mismo año, remitir copias del fallo a los juzgados 7º y 15 de Familia donde cursan, respectivamente, el proceso de sucesión y el de petición de herencia, así como compulsar copias disciplinarias al Consejo Seccional de la Judicatura en contra del abogado PEDRO SERAFÍN CUEVAS RÍNCON.

#### V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

1) Para el recurrente sólo se probó que debido a las deudas generadas por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1389501, los herederos de ÁLVARO RODRÍGUEZ ESPITIA, incluido el denunciante, contactaron a CARLOS AUGUSTO PINEDA y se lo ofrecieron en venta, de modo que entre él y los causahabientes se suscribió promesa de compraventa; documento que no pudo ser firmado en notaría por la totalidad de sucesores toda vez que ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ no portaba en ese momento su documento de identidad.

2) Por eso, arguye el defensor, JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN y su progenitora consultaron al profesional del derecho PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, quien a pesar de ser informado sobre la pluralidad de sucesores estimó viable una solución que

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

19

conduciría a la adjudicación y enajenación del inmueble, aún cuando los demás no le otorgaran poder.

3) En decir del apelante, fue el abogado CUEVAS RINCÓN el encargado de realizar las gestiones correspondientes para la adjudicación del bien, para lo cual aseguró ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá que su representado era el único heredero y desconocía a otras personas con igual o mejor derecho que él.

4) Tales afirmaciones, sostiene, se ratificaron en juicio oral cuando el testigo CARLOS AUGUSTO PINEDA indicó que al suscitarse problemas con la autenticación de la firma de la promesa de compraventa por parte de ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ acudió a la oficina de PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCÓN quien, teniendo conocimiento de la existencia de los demás herederos, manifestó la viabilidad de adelantar la sucesión.

5) El anterior testimonio, añade, es consecuente con lo afirmado por el mismo CUEVAS RINCÓN al admitir que le habían informado de la existencia de otros causahabientes, entre ellos el denunciante, sin que eso fuera óbice para que se encargara de los trámites de la sucesión, con lo cual se divisa el dolo con que actuó el profesional del derecho, quien conociendo las leyes decidió obrar en contra de las mismas. Situación contraria a la de su prohijado, quien carece de instrucción y nunca antes había tenido contacto con trámites de esta naturaleza.

6) Dicho lo anterior, en opinión de la defensa fue el apoderado de JOSÉ EUSEBIO quien, sin ser determinado por éste, realizó todas las gestiones con el fin de hacerse a unos cuantiosos honorarios; trámites sobre los cuales su asistido no tenía mayor comprensión y por lo tanto su acción estuvo exenta de dolo.

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

20

## VI. CONSIDERACIONES.

**6.1. Competencia.** Corresponde al Tribunal en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

**6.2. Problema Jurídico.** A fin de establecer la corrección de la sentencia la Sala deberá examinar si el material probatorio aportado demuestra sin lugar a dudas que **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** ejecutó intencionalmente actos conducentes a obtener una escritura de asignación con contenido mendaz, cuyo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos indujo en error al servidor público para que realizara un acto contrario a la legalidad.

Ha de aclararse que no obstante la argumentación que excluyó la responsabilidad del acusado en el reato de estafa puede catalogarse como débil e imprecisa, ese tópico no será abordado en esta instancia porque no fue objeto de la apelación.

**6.3. Respuesta ofrecida por el Tribunal.** Declarará la extinción de la acción penal relacionada con la hipótesis de obtención de documento público falso, debido a que operó el fenómeno de la prescripción, y confirmará el fallo en relación con la conducta de fraude procesal, habida consideración que se encuentran satisfechas las exigencias del canon 381 del C.P.P. para proferir fallo adverso al acusado.

**6.3.1. Prescripción de la acción por el delito de obtención de documento público falso.**

1) La Sala se abstendrá de examinar los elementos típicos de tal conminación, ya que respecto a ella prescribió la acción penal, pues desde la fecha en que se formuló la imputación<sup>7</sup> -17 de julio de

<sup>7</sup> Record: 15:29, audio del 17 de julio de 2014.

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

21

2014- a la fecha, ha transcurrido el lapso legalmente establecido en los artículos 83, 86 y 288 del Código Penal, en concordancia con el 292 del ordenamiento procesal.

2) En esas circunstancias, conforme lo señala la última norma reseñada, interrumpida la prescripción precisamente por haberse formulado imputación, el término extintivo comenzó a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del estatuto punitivo, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

3) Para el caso específico, el punible previsto en el canon 288 C.P. conlleva una pena cuyo máximo es de 108 meses de prisión, por manera que, luego de efectuada la imputación el lapso de prescripción corresponde a la mitad de dicho guarismo, esto es 54 meses que contados a partir del 17 de julio de 2014, los cuales se cumplieron el 17 de enero del año en curso.

4) Se impone, por tanto, declarar la extinción de la acción penal relacionada con la conducta en comento, de modo que el recurso será examinado en torno al cargo restante, cual es el fraude procesal.

### **6.3.2. Marco normativo y jurisprudencial.**

*"Artículo 453, modificado por el 11 de la Ley 890 de 2014. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".*

Ahora bien, la jurisprudencia ha enseñado respecto a los elementos estructurales de dicha ilicitud, lo siguiente:

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

22

" (...) el punible de fraude procesal, descrito en el artículo 453 del Código Penal, se proyecta en directa afrenta del bien jurídico de la eficaz y recta administración de justicia, habida cuenta que, con la acción delictiva, el sujeto activo -no calificado- se propone obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (elemento subjetivo del tipo), para lo cual se vale de un instrumento fraudulento o mendaz con entidad para inducir en error al sujeto pasivo -servidor público- con capacidad de decidir el asunto sometido a su trámite.

En este reato, cobran nodal importancia los medios engañosos -que deben ser idóneos (documentos, testimonios, pericias, etc. que involucren un contenido material falso o falaz, de características relevantes)- empleados por el autor o partícipe para desfigurar o alterar la verdad y conseguir, por consecuencia, que el funcionario, convencido de la seriedad o autenticidad de lo acreditado ante él por el sujeto interesado, incurra en equívocos protuberantes que lo puedan conducir a emitir una determinación conforme con esa falsa realidad, pero contraria a la ley.

Es imperioso que exista el deber jurídico de informar hechos verdaderos ante el empleado oficial, pues si la persona no está legalmente obligada a ello, no podría incurrir en fraude procesal, tal como sucede, verbi gratia, con el sindicado de un delito que miente sobre la responsabilidad penal que le pudiera asistir en el mismo y, entonces, ajusta su comportamiento al principio de no autoincriminación.

La actividad desplegada por el autor o partícipe se puede dar en el curso de un proceso o procedimiento administrativo o judicial en el que se persiga una determinada declaración con efectos jurídicos o bien por fuera de tal actuación, en todo caso, previo a la adopción de una decisión del servidor público que cree relaciones jurídicas<sup>8/9</sup>.

Respecto a la tipificación de la conducta encaminada a inducir en error al registrador de instrumentos públicos, tiene dicho:

<sup>8</sup> Por ejemplo, en el registro de instrumentos públicos.

<sup>9</sup> CSJ, SP16843-2014, sentencia del 10 de diciembre de 2014, M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicado 41.360.

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

23

*"...sobre el correcto proceso de adecuación típica del delito de fraude procesal cuando el funcionario público inducido en error es el Registrador de Instrumentos Públicos, para que se inscriba una situación relacionada con la libertad y tradición de un inmueble, tiene decantado la Corporación que la conducta se regula por el artículo 453 del Código Penal... [...]"*

*Con razones que hoy se reiteran, la Corte se ha pronunciado respecto de que la inscripción de que se trata, realizada por un servidor público (registrador de instrumentos públicos) en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, "constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros" (CSJ SP 7 abr. 2010, rad. 30.148), contexto dentro del cual recorre en su integridad los elementos del tipo de fraude procesal"<sup>10</sup>.*

### **6.3.3. Elementos materiales probatorios que soportan la condena por el punible de fraude procesal.**

**1)** La prueba informa que **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** contrató al abogado **PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN** con el propósito de tramitar la sucesión de su padre **ÁLVARO RODRÍGUEZ ESPITIA** y hacerse adjudicar el bien inmueble que constituía la masa sucesoral, para lo cual adujo ser único heredero; ello, a pesar de que evidentemente tenía conocimiento sobre la existencia de su hermano medio **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO**, así como de los derechos que éste ostentaba al respecto.

**2)** Tal convencimiento judicial se logra a través del testimonio del mencionado abogado quien, según depuso en juicio oral<sup>11</sup>, conoció al hoy procesado cuando éste solicitó sus servicios profesionales en relación con un predio que no se encontraba a su nombre y frente al cual se necesitaba hacer juicio de sucesión para poder

<sup>10</sup> AP7300-2016, auto del 26 de octubre de 2016, radicado 47910, M.P. Alberto Castro Caballero. En el mismo sentido puede verse AP7641-2014, 10 dic 2014, rad 45113.

<sup>11</sup> Record: 01:24:22, sección del 17 de octubre de 2018.

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

24

perfeccionar su venta, prometida al señor CARLOS AUGUSTO PINEDA TORRES.

El citado profesional añadió que Rodríguez Garzón le comentó que eran cuatro los hijos de su padre que tenían vocación hereditaria y le exhibió una promesa de compraventa del referido bien, en la cual no firmaban la totalidad de los causahabientes por cuanto su consanguíneo ÁLVARO SALATIEL, aun cuando había asistido a la notaria 76 del Círculo de Bogotá, no suscribió el documento por falta de su cédula de ciudadanía y posteriormente *desapareció*.

3) Se ha argumentado que los demás herederos autorizaron al aquí encausado para que los representara con el fin de realizar los trámites correspondientes para la sucesión notarial, registro en instrumentos públicos y venta del bien<sup>12</sup>; situación que no solo aparece negada por el denunciante, sino además huérfana de demostración, habida consideración que no se acreditó la mediación de un poder o de una autorización con la cual todos los herederos del fallecido ÁLVARO RODRÍGUEZ ESPITIA hubieran dado consentimiento a **RODRÍGUEZ GARZÓN** para ejecutar dichos actos.

4) En esas circunstancias el procesado otorgó poder y suscribió contrato de prestación de servicios con el doctor CUEVAS RINCÓN a fin de que éste adelantara la sucesión notarial, encargo frente al cual el profesional estuvo de acuerdo. Enseguida el apoderado, con aquiescencia del acusado, aseguró ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá que **RODRÍGUEZ GARZÓN** era el único heredero del bien enunciado y que no conocía a alguien con igual o mejor derecho<sup>13</sup>; afirmaciones a las cuales la notaría otorgó credibilidad<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Record: 01:31:58, ídem.

<sup>13</sup> Manifestación realizada por el doctor PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCON, record: 01:39:30 audiencia de juicio oral del 17 de octubre de 2018.

<sup>14</sup> Escritura pública No. 02533 del 11 de noviembre de 2011, a folios 235 a 240, carpeta No. 1

25

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

5) Ahora bien, **CARLOS AUGUSTO PINEDA TORRES**, representante de la constructora PINEDA PINEDA<sup>15</sup>, afirmó que aunque en un principio **ÁLVARO SALATIEL GIUSEPPE RODRÍGUEZ FRANCO** parecía estar de acuerdo con venderle el inmueble, posteriormente no suscribió la promesa de compraventa, por lo cual el testigo le indicó a **JOSÉ EUSEBIO** y su progenitora que desistieran del negocio y le devolvieran el dinero adelantado, mas éstos no accedieron y se comprometieron a realizar la sucesión<sup>16</sup>.

6) Se incorporó igualmente al juicio la versión del procesado, quien aseguró que la totalidad de sus hermanos le había dado poder para adelantar la sucesión en virtud a que contaba con más tiempo para realizar los trámites correspondientes<sup>17</sup>, pero, como ya se dijo, tal aseveración, controvertida por la víctima, no fue acreditada en manera alguna.

Por otra parte, argumentó que el abogado de **ÁLVARO SALATIEL** estuvo de acuerdo con que realizara la sucesión y posteriormente vendiera el predio heredado, siempre y cuando le garantizara los derechos a aquel; situación que, según el encausado cumplió, toda vez que le consignó en depósito judicial \$20.000.000 provenientes de la enajenación del inmueble a la firma Constructores e Inversiones Pineda & Pineda<sup>18</sup>.

No obstante, llama la atención la Sala en que tal consignación se produjo solo hasta el **27 de diciembre de 2016**, es decir, **cinco años después de los hechos, 2 años y medio posteriores a la imputación en estas diligencias, cuando incluso ya se había concretado la acusación**, por lo que tal depósito se concibe como un intento de reparación pecuniaria en el propósito de conjurar la

<sup>15</sup> Persona con quien una parte de los herederos de la casa lote en mención suscribieron promesa de compraventa, antes de que se hiciera efectiva la sucesión y quien finalmente compró el bien.

<sup>16</sup> Record: 01:08:12, sesión de juicio oral del 17 de octubre de 2018.

<sup>17</sup> Record: 02:06:06, juicio oral del 17 de octubre de 2018.

<sup>18</sup> Depósito judicial a folio 246, carpeta No. 1.

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

26

asignación de responsabilidad penal, antes que el cumplimiento de un verdadero pacto para disponer del bien un lustro antes.

7) Con todo lo anterior, bien se advierte que el acusado se tomó la atribución de adelantar la sucesión notarial de espaldas al denunciante, para luego proceder al registro de tal adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y enseguida materializar la compraventa prometida a la constructora.

8) Para el logro de dichos resultados, específicamente para obtener el registro de la escritura falsaria de adjudicación del bien en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, es indudable que dolosamente se indujo en error al Registrador de Instrumentos Públicos, quien como servidor público, y creyendo erróneamente que por lo anotado en la escritura con que se culminó la sucesión se trataba de un heredero único, ordenó su registro como propietario igualmente exclusivo.

9) Es verdad que el acusado no es abogado y ostenta un precario grado de instrucción, pero aquí el conocimiento de la información puntual no requería unas especiales características intelectuales, como era el hecho de que él no era el único heredero, de modo que al presentarse como tal en el tráfico jurídico, con el propósito ya reseñado, inició una cadena de engaños con relevancia jurídico penal, de modo que sin hesitación se infiere, como lo hizo la primera instancia, la realización del ilícito de fraude procesal.

#### **6.3.4. La pena.**

1) Prescrita la acción penal derivada del reato de obtención de documento público falso, se descartarán los diez meses asignados a él por la primera instancia y se impondrá al procesado la sanción

27

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

prevista únicamente para el delito contra la recta impartición de justicia.

2) Así las cosas, con los mismos criterios examinados por el a quo en torno al artículo 61 del Código Penal, y siguiendo las penas que individualizó para tal conducta, ellas serán de 78 meses de prisión, multa equivalente a 300 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 64 meses.

#### **6.3.5. Una anotación final.**

Con sólidas razones que pueden verse en la página 11 de la sentencia de primer nivel, la Jueza anunció que era menester indagar desde la perspectiva **penal** la posible responsabilidad que pudiera tener el abogado **PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN** en estos hechos, por lo cual compulsaría copias de tal naturaleza; no obstante, finalmente no lo hizo. La Sala estima que sí hay lugar a dilucidar el tópico, por lo cual procederá en consecuencia.

### **VII. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal, **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar extinguida, por prescripción, la acción penal relacionada con la hipótesis de obtención de documento público falso y en consecuencia cesar procedimiento en favor de **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** por los hechos de este proceso posiblemente constitutivos de tal infracción.

Radicación: 110016000049201211156 02 (77-18).  
Procesado: José Eusebio Rodríguez Garzón.  
Delitos: Obtención de documento público falso, estafa y fraude procesal.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Declara extinción parcial de la acción penal y modifica.

20

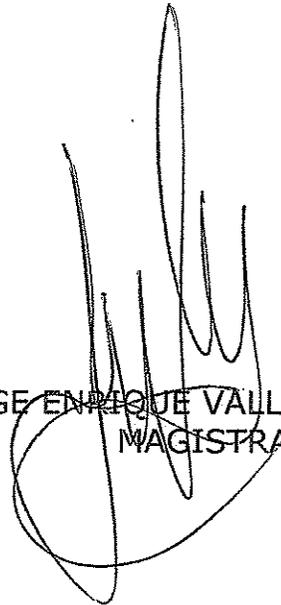
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá el 16 de noviembre de 2018 en cuanto condenó a **JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN** como autor de fraude procesal, con la **MODIFICACIÓN** consistente en que las penas a él asignadas son de 78 meses de prisión, multa por valor equivalente a 300 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 64 meses.

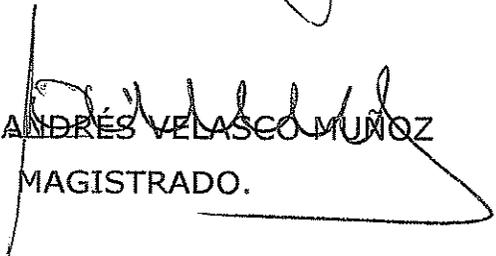
**TERCERO: INFORMAR** que en contra de esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**CUARTO: ORDENAR AL COMPULSA DE COPIAS** para que se indague la eventual responsabilidad penal del abogado **PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN** en estos hechos.

Se notifica esta providencia en estrados a las partes e intervinientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 169 C.P.P.

**Cúmplase.**

  
JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.  
MAGISTRADO.

  
JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
MAGISTRADO.

  
LEONEL ROGELES MORENO.  
MAGISTRADO

16138359

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte compl.

9, 1, 9 5, 15

2850

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA VEINTISEIS (26)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.E.	5 Código 9789
------------------------	---	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido RODRIGUEZ	7 Segundo apellido FRANCO	8 Nombres ALVARO SALATIEL GUISEPPE
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 15, 12 Mes MAYO, 13 Año 1991
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	18 Hora 15:00P
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento FELIPE ARBELAEZ
MADRE	22 Apellidos (de soltera) FRANCO ULLOA	23 Nombres MARIA INES
	25 Identificación (clase y número) C.C. 41.398.061 DE BOGOTA D.E.	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos RODRIGUEZ ESPITIA	29 Nombres ALVARO
	31 Identificación (clase y número) C.C. 2.934.558 DE BOGOTA D.E.	32 Nacionalidad COLOMBIANO
DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. 2.934.558 DE BOGOTA D.E.	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio TRANSV. 77 No. 51 A 12	37 Nombre: ALVARO RODRIGUEZ ESPITIA
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46 Día 22, 47 Mes MAYO, 48 Año 1991	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO -ARTÍCULOS 114 Y 115 DECRETO 1260 DE 1.970). ESTA COPIA AUTÉNTICA NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. DECRETO 2189 DE 1.983.

SE EXPIDE HOY:

18 DIC 2023



MARTHA JENNY RAMIREZ BARRETO

NOTARIA VEINTISEIS (26) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Mediante Resolución N°13748 del 22 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 6768235

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9	8	5	7
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ DC NOTARIA 33										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA -										
Documento de identificación (Clase y número)							Sexo (en Letras)			
C.C. 20056857							FEMENINO			

Datos de la defunción											
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ DC											
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción				
Año	2	0	0	9	Mes	AGO	Día	3	0	10.58 -	80508187-5
Presunción de muerte											
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia					
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario					
Autorización judicial		Certificado Médico		X		DR PARDO REG P. 53038785					

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
AYALA GODOY GUILLERMO										
Documentos de identificación (Clase y número)							Firma			
C.C. 79342023 BOGOTÁ										

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documentos de identificación (Clase y número)							Firma			

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
REPUBLICA DE COLOMBIA										
Documentos de identificación (Clase y número)							Firma			

Fecha de inscripción										
Año	2	0	0	9	Mes	AGO	Día	3	1	
Nombre y firma del funcionario que autoriza										
DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN										

ESPACIO PARA NOTAS										

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

10 DIC 2019 ALONSO RODRIGUEZ

FECHA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231109846285080877

Nro Matrícula: 50C-1389501

Pagina 1 TURNO: 2023-756639

Impreso el 9 de Noviembre de 2023 a las 10:57:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA
FECHA APERTURA: 27-01-1995 RADICACIÓN: 6022 CON: CERTIFICADO DE: 10-01-1995
CODIGO CATASTRAL: AAA0062JRUZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE UN GLOBO DE TERRENO DE MAYOR EXTENSION, DENOMINADO SAN RAFAEL SITUADO EN LAL VEREDA DE CASA VIEJA, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE: 600 M.C.2 Y QUE LINDA ASI: POR EL COSTADO SUR: CON PROPIEDAD DE LA MISMA VENDEDORA SE/ORA CARMEN TORRES, POR EL NORTE CON PROPIEDAD DE JUAN GARZON; ORIENTE: CON PROPIEDAD DE ADELAIDA TORRES DE GUERRERO; OCCIDENTE: CON PROPIEDAD DE LA MISMA VENDEDORA (SIC).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) TV 77 51A 12 (DIRECCION CATASTRAL)
1) SIN DIRECCION . # SANTA LUCIA - ENGATIVA.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-03-1964 Radicación:

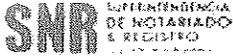
Doc: ESCRITURA 2076 del 16-05-1963 NOTARIA 4 de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES CARMEN
A: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA. X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-04-1997 Radicación: 1997-30949

Doc: OFICIO 960 del 14-04-1997 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231109846285080877

Nro Matrícula: 50C-1389501

Pagina 2 TURNO: 2023-756639

Impreso el 9 de Noviembre de 2023 a las 10:57:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON DE RODRIGUEZ BLANCA LILIA

CC# 41474726

A: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-10-2000 Radicación: 2000-73062

Doc. OFICIO 3260 del 02-10-2000 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA FE DE BOGOTA D.C

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON DE RODRIGUEZ BLANCA LILIA

CC# 41474726

A: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-05-2007 Radicación: 2007-53153

Doc: OFICIO 1282 del 18-05-2007 JUZGADO 22 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF:#1100131030222007-00110

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON DE RODRIGUEZ BLANCA LILIA

CC# 41474726

A: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCILA(SIC)

X

A: Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-07-2011 Radicación: 2011-59807

Doc: OFICIO 1600 del 23-06-2011 JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON DE RODRIGUEZ BLANCA LILIA

CC# 41474726

A: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA

A: Y DEMAS PERSONA QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-11-2011 Radicación: 2011-112965

Doc: ESCRITURA 2533 del 11-11-2011 NOTARIA 4 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA

CC# 20056857

DE: RODRIGUEZ SEGURA MANUEL MARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231109846285080877

Nro Matricula: 50C-1389501

Pagina 3 TURNO: 2023-756639

Impreso el 9 de Noviembre de 2023 a las 10:57:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO

CC# 80420519 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-01-2012 Radicación: 2012-813

Doc: ESCRITURA 3196 del 07-12-2011 NOTARIA 76 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$242,600,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO

CC# 80420519

A: FONSECA VERGARA JAIRO DANIEL

CC# 19368162 X 50%

A: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA & PINEDA S. A. S.

NIT# 9003472603 X 50%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-10-2012 Radicación: 2012-93612

Doc: OFICIO 2188 del 27-09-2012 JUZGADO 015 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA: 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA REF ORDINARIO 2012-0403

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO ULLOA MARI AINES

DE: RODRIGUEZ FRANCO ALVARO SALATIEL GUISEPPE

A: RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO

CC# 80420519

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-12-2012 Radicación: 2012-115146

Doc: ESCRITURA 2117 del 16-08-2012 NOTARIA SETENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE LINDEROS: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA & PINEDA S. A. S.

NIT# 9003472603 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-12-2012 Radicación: 2012-115149

Doc: ESCRITURA 3351 del 04-12-2012 NOTARIA SETENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ACLARA ESCRITURA 2117 DEL 16-07-2012, DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA, RESPECTO A LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA & PINEDA S. A. S.

NIT# 9003472603 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 18-03-2019 Radicación: 2019-20854

Doc: ESCRITURA 311 del 23-02-2019 NOTARIA CINCUENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$595,378,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL: 0111 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL CUOTA DE 50%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231109846285080877

Nro Matrícula: 50C-1389501

Página 4 TURNO: 2023-756639

Impreso el 9 de Noviembre de 2023 a las 10:57:37 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA & PINEDA S. A. S.

NIT# 9003472603

A: CRUZ BARRETO FIDEL RODRIGO

CC# 79122447 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-07-2019 Radicación: 2019-59171

Doc: OFICIO 48974 del 26-06-2019 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de BOGOTA D. C.

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL E.P N 2533 DE 11 11 2011 NOT 4 DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO

CC# 80420519

A: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA

X

A: RODRIGUEZ SEGURA MANUEL MARIA

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-07-2019 Radicación: 2019-59171

Doc: OFICIO 48974 del 26-06-2019 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL E.P N 3196 DE 7 12 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TONSECA VERGARA JAIRO DANIEL

CC# 19368162

DE: RODRIGUEZ GARZON JOSE EUSEBIO

CC# 80420519

A: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PINEDA & PINEDA S. A. S.

NIT# 9003472603

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-03-2023 Radicación: 2023-17356

Doc: OFICIO 1744 del 24-10-2022 JUZGADO 004 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA REF.202100112

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ ESPITIA ALVARO

CC# 2934558

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 16-03-2023 Radicación: 2023-22327

Doc: OFICIO 453 del 08-03-2023 JUZGADO 025 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF.110013103025202100328

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231109846285080877

Nro Matrícula: 50C-1389501

Pagina 5 TURNO: 2023-756639

Impreso el 9 de Noviembre de 2023 a las 10:57:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CRUZ BARRETO FIDEL RODRIGO

CC# 79122447

DE: FONSECA VERGARA JAIRO DANIEL

CC# 19368162

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: ESPITIA DE RODRIGUEZ LUCIA

CC# 20056857

A: JOSE EUDEBIO RODRIGUEZ GARZON COMO HEREDERO DETERMINADO

A: RODRIGUEZ SEGURA MANUEL MARIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 30-12-1996

EN CABIDA Y LINDEROS LO CORREGIDO VALE. COD. OGF/T.C. 20179. AUX. 15

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 1536 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-756639

FECHA: 09-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Handwritten signature of Janeth Cecilia Diaz Cervantes

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

REGISTRADORA PRINCIPAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

Sucesión 2021-0112

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de SUCESIÓN INTSTADA de los causantes LUCIA ESPITIA DE RODRIGUEZ y ALVARO RODRIGUEZ ESPITIA, quienes fallecieron el 3. de agosto de 2009 y 30 de marzo de 2005 respectivamente en la ciudad de Bogotá D.C., quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad.

2. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

3-RECONOCER a ALVARO SALATIEL GUISEPPE RODRIGUEZ FRANCO y MARIA INES FRANCO ULLOA, en calidad de heredero hijo y compañera permanente del causante ALVARO RODRIGUEZ ESPITIA.

4. Con fundamento en el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se requiere a ALVARO SALATIEL GUISEPPE RODRIGUEZ FRANCO y MARIA INES FRANCO ULLOA, para que dentro del término de veinte (20) días manifiesten, si aceptan o repudia la herencia, dejada por de cujus.

5. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión de los causantes LUCIA ESPITIA DE RODRIGUEZ y ALVARO RODRIGUEZ ESPITIA de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Ibídem, en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6. Disponer la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

7. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital, la apertura del proceso de sucesión de los causantes LUCIA ESPITIA DE RODRIGUEZ y ALVARO RODRIGUEZ ESPITIA (q.e.p.d), de conformidad con la parte final del primer inciso del artículo 490 ejusdem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

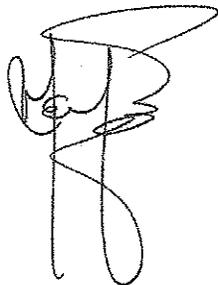
Previo a reconocer a JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ GARZON, BLANCA LILIA GARZON DE RODRIGUEZ, JUAN HARVEY RODRIGUEZ GARZON, ALVARO RODRIGUEZ GARZON y BLANCA LILIA RODRIGUEZ GARZON, como herederos de los causantes LUCIA ESPITIA DE RODRIGUEZ y ALVARO RODRIGUEZ ESPITIA, procedan allegar sus

registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco (No. 3 del art. 489 C.G.P)

8. Se requiere al apoderado judicial para que allegue copia de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito y del fallo de segunda instancia que confirmo la anulaci3n de la escritura p3blica No. 025335.

Reconocer personería al Dr. CARLOS ESCOBAR CABALLERO como apoderado judicial de los interesados, en los t3rminos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written in a cursive style.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
Juez

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. Se reconoce como apoderado judicial de la señora Blanca Lilia Garzón de Rodríguez, al abogado CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA, en los términos del poder que se le confiere.

2. Señalar la hora de las 11:30 a.m del 3 de octubre de 2022 , para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, esto es, aporten los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, como son los folios de matrícula inmobiliaria y las respectivas escrituras públicas, el certificado del avalúo catastral con vigencia de un mes del bien o bienes que se pretenden inventariar.

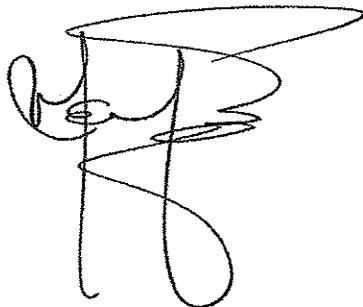
3. Negar la solicitud de reconocimiento de poseedores de buena fe, elevada por el Dr. William Alberto Bolívar Perea, toda vez que el proceso de la referencia se trata de un trámite liquidatorio en el que únicamente pueden intervenir las personas indicadas en el artículo 491 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 1312 del Código Civil, sin que allí se enuncie a los presuntos poseedores.

Ahora bien, si lo pretendido por el memorialista es el reconocimiento de derechos sobre el bien inmueble indicado en su escrito, deberá para ello acudir a la jurisdicción pertinente con el lleno de los requisitos legales, ya que el reconocimiento pretendido tampoco se encuentra contemplado en el artículo 23 del C.G. del P.

Al inmueble materia de esta compraventa le corresponde el fo-  
 lio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20388542 de la Oficina -  
 de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., y la céd-  
 ula Catastral No. 009103016700401011 de Catastro de Bogotá, -  
 D.C. ....  
 PARAGRAFO.-No obstante la caída y linderos del inmueble obje-  
 to de la compraventa, la venta se hace como una especie o cuer-  
 po cierto .....  
 SEGUNDO. El inmueble materia de la compraventa lo adquirió el  
 vendedor por compra que de él hizo, a INVERSIONES LA CASTILLA-  
 NA S.A., mediante la escritura pública No. 9612 del 08 de ago-  
 to de 2006, de la Notaría 29 de Bogotá, D.C., inscrita al fo-  
 lio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20388542 de la Oficina -  
 de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. ....  
 TERCERO. Acuerdan los contratantes que el precio de la compra-  
 venta es la suma de \$ 160.000.000,00 moneda legal, que el ven-  
 dedor declara tener recibidos en la forma y términos del acuer-  
 do de pago de fecha 21 de febrero de 2021, de manos del compra-  
 dor y a su entera satisfacción .....  
 CUARTO. Declara el vendedor que hará entrega real y material -  
 del inmueble al comprador el día que se firme la escritura pú-  
 blica que perfecciona esta compraventa libre de impuestos y de  
 contribuciones de valorización. Igualmente lo entregará a paz  
 y salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios, los  
 cuales serán de cargo del vendedor hasta el día de la entrega  
 del inmueble. Libre de embargos, secuestro, arrendamiento por  
 escritura pública, patrimonio de familia, afectación a viviendas  
 de familia, demanda civil registrada, pleito pendiente, acci-  
 ón de extinción de dominio, anticresis, etc., y que en todo ca-  
 so se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos  
 de ley. Parágrafo. El contrato de arrendamiento existente so-  
 bre el inmueble, por estar arrendado a un tercero por el vende-  
 dor, será cedido al comprador, el día la firma la escritura pú-  
 blica de compraventa .....  
 QUINTO. Los gastos de escrituración y retención en la fuente  
 los asume pagar el vendedor. Los de beneficencia y registro el  
 comprador .....  
 SEXTO: Aceptación. Presente el comprador, señor REGULO ROJAS  
 REINA, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., de esta-do civil -  
 soltero, identificado con la C.C. No. 14.208.373 de Ibagué, -

4. En cuanto a la solicitud de rechazar por fuero de atracción la petición de reconocimiento de poseedores de buena fe, presentada por la apoderada de los cesionarios reconocidos, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3° de esta providencia.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez

Sustentacion Recurso de Apelacion 2019 - 00832-02

De: carlos Escobar Caballero (escobarcaballero@yahoo.es)

Para: john.quinones0526@gmail.com

Fecha: jueves, 16 de diciembre de 2021 12:11 GMT-5



Sustentación del Recurso de Apelación.pdf  
78.3KB

**PROCESO: 2021-00328**

jose antonio garzon ospina <antoniogarzonospina@gmail.com>

Lun 18/12/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

JUZ 25 CTO\_.pdf;

**Señor**

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**CORREO: [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REF: PROCESO VERBAL No.2021-00328**

**DEMANDANTES: FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO**

**Y JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA**

**CONTRA: JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ GARZON Y HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES  
MANUEL MARIA RODRIGUEZ SEGURA (q,e,p,d) Y LUCIA ESPITIA  
DE RODRIGUEZ (q,e,p,d).**

ACUSE DE RECIBIDO

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 2 DE FEBRERO DE 2024

**TRASLADO No. 005-T- 005**

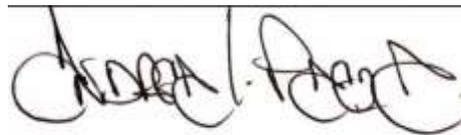
**PROCESO No. 11001310302520210032800**

**Artículo: 370 CGP**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 06 DE FEBRERO DE 2024**

**Vence: 12 DE FEBRERO DE 2024**



**ANDREA LORENA PAEZ ARDILA**

Secretaria